



Acta N° 10-JE-2021
Acta N° 03-JE-2021

*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

En la ciudad de Posadas, capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, siendo las ocho y treinta horas, encontrándose reunidos en el Salón de Usos Múltiples, ubicado en el Subsuelo del Palacio de Justicia, sito en Avenida Santa Catalina N° 1.735, los Señores Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Ministros: Dr. Cristian Marcelo Benítez; Dr. Froilán Zarza; Diputados: Dra. Anazul Centeno, Dr. Gustavo Alberto González; Abogados: Dr. Miguel Angel Insaurralde y Dr. Julio César González Genes; bajo la Presidencia de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, en los autos caratulados **“EXPTE. N° 03-JE-2021 – PEREYRA PIGERL, HECTOR RAFAEL Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 02-JE-2021 – ORBE, ARTURO FERNANDO Y VALERIA MARIANA SOCZYUK S/ FORMACION JE AL SR. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR N° 2 DE LA TERCERA CIRCUNSCRIP. JUDICIAL DE LA PCIA. DE MISIONES – PTO IGUAZU- DR. PEDRO ALBERTO FRAGUEIRO”**.- Abierto el Acto la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori dijo: A fs. 2/13 vta. de las presente actuaciones luce denuncia formulada por el Dr. Héctor Rafael Pereyra Pigerl, conforme los arts. 14, 15, 16 y 46 de la Ley IV N° 24 (Antes Ley 2818) y arts. 151 y 158

de la Constitución Provincial y art. 254 inc. 1 del Reglamento del Poder Judicial contra el Sr. Juez de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia Dr. Pedro Alberto Fragueiro, por la causal de delito en el cumplimiento de sus funciones, falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo y la comisión de delito común, ofrece prueba, solicitando se suspenda en el ejercicio de sus funciones al Magistrado denunciado, se ordene la producción de pruebas ofrecidas, se corra vista al Sr. Procurador General de la Provincia y oportunamente se ordene la destitución del Dr. Pedro Alberto Fragueiro de su cargo de Juez de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con asiento en la localidad de Puerto Iguazú. Denuncia ratificada a fs. 13.

A fs. 38/46 obra denuncia los Dres. Arturo Fernando Orbe y Valeria Mariana Soczyuk, conforme lo determinado por los arts. 140, 151 y 158 de la Constitución Provincial, Ley IV N° 24 y art. 254 inc. 1 del Reglamento del Poder Judicial, contra el Dr. Pedro Alberto Fragueiro, Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, por las causales de falta de cumplimiento de los deberes correspondiente al cargo y



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

mala conducta, solicitan suspensión en sus funciones, acompaña documental y ofrece prueba, solicita se corra vista al Sr. Procurador General y se dicte sentencia destituyendo del cargo de Juez de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la ciudad de Puerto Iguazú, al Dr. Pedro Alberto Fragueiro. Ampliando denuncia a fs. 49/52. Denuncia ratificada a fs. 55.

A fs. 61/62 se labra Res. N° 04 –JE-2021, en la cual se resuelve por unanimidad: Ratificar todo lo actuado por la Presidencia; acumular los expedientes 03- JE-2021 y 02-JE-2021 por conexidad subjetiva conforme art. 34 inc. c) del CPP.

A fs. 63/65 obra Res. N° 05-JE-2021, en la cual por unanimidad se resuelve iniciar la investigación preliminar prevista por el art. 19 de la Ley IV N° 24, disponiéndose sendos libramientos de oficios y poner en secretaría a disposición de los Señores Miembros del Jurado la prueba ofrecida una vez recepcionada. La cual consta agregada desde fs. 66 a fs. 176.

A fs. 177 consta Res. N° 06-JE-2021, de fecha 14 de mayo de 2021 en la cual, reunido el Jurado de Enjuiciamiento, después de finalizada una investigación preliminar acerca de los hechos denunciados, deciden admitir las denuncias presentadas por el Dr. Héctor Rafael Pereyra Pigerl y los Dres. Arturo Fernando Orbe y Valeria Mariana Soczyuk, considerando que las imputaciones efectuadas al Dr. Pedro Alberto Fragueiro como

así también de las pruebas reunidas en la investigación preliminar, ameritan un estudio minucioso, lo que sólo será factible si se admiten las denuncias, en consecuencia votan por la apertura del proceso, debiendo correrse vista al Señor Procurador General por el término de cinco (5) días (art. 12 inc. 1 y 22 de la Ley IV N° 24). Disponiéndose la suspensión del funcionario denunciado en el ejercicio de sus funciones (art. 12 inc. 2, 21 in fine y 43 de la Ley IV N° 24) y realizar las notificaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a la Dirección de Administración del Poder Judicial, con copia certificada.

A fs. 195/219 el Sr. Procurador General formula acusación, la cual es ampliada a fs. 220 y 220 vta., de conformidad a lo establecido en los arts. 14, 15, 16 y 46 de la Ley IV N° 24 y arts. 140, 151 y 158, contra el Juez de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones, con asiento en la Ciudad de Puerto Iguazú, por la causal de falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, relata los hechos y conductas que conformarían la causal por la cual realiza la acusación, ofrece pruebas y solicita que al momento de dictar sentencia se destituya al Magistrado acusado.

A fs. 223 se dispone correr traslado de la acusación al Dr.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Pedro Alberto Fragueiro, Juez de Primera Instancia del Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones –Puerto Iguazú- por el término de cinco (5) días, conforme art. 22 de la Ley IV N° 24 y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 23 de la citada ley.

A fs. 224 obra constancia de notificación personal del Acusado, Dr. Pedro Alberto Fragueiro, en fecha 17 de mayo de 2021 a las 18:15 hs. en el domicilio sito en calle 3 de febrero N° 1830 de la ciudad de Posadas, Misiones. Entregándosele copia de la Acusación, nómina de integrantes del Jurado de Enjuiciamiento 2020/2021, orden de subrogación y copias simples de la prueba documental recepcionada en la causa. Firma sin reparos ni aclaraciones.

A fs. 231/264 luce escrito de la defensa, a fs. 265 la aceptación de cargo. La Defensa plantea la nulidad de la Acusación realizada por el Sr. Procurador General, sosteniendo que no describe la conducta violatoria que trae al Juez a este proceso, solo indica "reiteradas negligencias", "causales de destitución" (no dice cuales) "falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo". Alega que la acusación estaría basada en la Denuncia del Dr. Pereyra Pigerl y en el Sumario Administrativo iniciado por el Superior Tribunal de Justicia,

proceso en el cual el Acusado aún no ha tomado participación ni ejercido su derecho de defensa, habiendo planteado en dicho proceso también su nulidad. Que la causal por la cual se lo acusa no tiene nada de probado. En definitiva, sostiene que las conductas por las que se lo acusa están constituidas sobre conceptos jurídicos indeterminados dañando su derecho de defensa y debido proceso. Impugna pruebas ofrecidas por la Acusación. Solicita suspensión del Proceso de Enjuiciamiento. Ofrece como prueba el planteo de nulidad realizado en el Sumario Administrativo iniciado por el Superior Tribunal de Justicia y las documentales acompañadas a dicho escrito.

Mediante Res. N° 08-JE-2021, los Miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios resuelven: "1)...; 2) Que las nulidades planteadas por la defensa del Dr. Pedro Alberto Fragueiro, podrán ser deducidas en la oportunidad prevista por el art. 32 de la Ley IV N° 24; 3) Rechazar por improcedente la suspensión de las actuaciones; 4) Rechazar las impugnaciones de pruebas planteadas; 5) ...; 6) Admitir las demás pruebas de la acusación y la defensa y ordenar la producción de las restantes pruebas ofrecidas; 7) Fijar audiencia para dar inicio al Proceso Oral, Público, Continuo y Contradictorio al Señor Juez de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Misiones –Puerto Iguazú- Dr. Pedro Alberto Fragueiro para el día miércoles 26 de mayo del corriente año a partir de las 8:00 horas, y hasta finalizar... la audiencia será realizada totalmente a puertas cerradas en razón de las medidas de prevención y control por emergencia epidemiológica y sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial, y por las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia en el marco del Covid-19 y por la naturaleza de las cuestiones a tratar; 8)...; 9) ...; 10) ...; 11) Designar al Defensor Oficial en lo Penal de la primera Circunscripción en turno a los fines que siga el proceso, como mero observador, desde el inicio del debate ... y hasta su finalización...; 12) Convocar a una psicóloga del Cuerpo Médico Forense a sus efectos...”.

Habiendo ejercido el Sr. Procurador General y la Defensa el derecho establecido en el art. 34 de la Ley IV N° 24 y dándose por concluido el debate llevado a cabo los días 26, 27 y 28 de mayo del corriente, en mi carácter de Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Misiones corresponde me expida en primer término. Por ello, considero oportuno atender las cuestiones preliminares que fueran planteadas por la defensa en el acto de apertura para luego efectuar el dictado de la pertinente sentencia.

l) **Cuestiones preliminares**: la defensa efectuó una serie de

planteos de nulidad que fueron diferidos para esta oportunidad. Previo a su abordaje, se considera conveniente aclarar que ellos serán desarrollados según su orden y analizados en forma particular a los fines de facilitar la lectura y comprensión de la presente pieza.

I.a) En primer orden, solicita la revocación de todos los actos emitidos en el procedimiento administrativo que forma cabeza del Expte. Adm N.º 49188/2021 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ PRESENTACION, por ser nulos de nulidad absoluta, al violentar garantías constitucionales y convencionales.

Sobre lo solicitado debe decirse que no corresponde resolver aquí un planteo de nulidad referido al procedimiento seguido en otras actuaciones, máxime si se trata de un expediente completamente distinto que incluso tramita por otra vía y no pertenece al ámbito de conocimiento de éste Jurado de Enjuiciamiento.

Sabido es que no resulta viable invocar la nulidad por la nulidad misma sino que debe hacerse referencia al perjuicio concreto, se debe explicar las supuestas defensas que se ha visto impedido de ejercer, los recursos que no ha podido interponer o las impugnaciones que no han podido deducir en razón de dicha nulidad. En la impugnación efectuada por la defensa no



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

se ha mencionado ninguna de las circunstancias referenciadas, por lo que estamos frente a lo descrito en la primer línea del presente párrafo, es decir, un planteo de nulidad vacío, que lo torna inoficioso.

I.b) Considera la defensa que se ha incurrido en la violación al debido proceso en razón del procedimiento previo a efectuar la acusación. Ello por cuanto las actuaciones administrativas han sido la base de la acusación de la Procuración General.

Ante tal manifestación corresponde aclarar que la acusación no se basa o funda en el expediente administrativo sino en un conjunto de acciones atribuidas al Magistrado que han sido consideradas como un mal ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los deberes a su cargo.

Las pruebas ofrecidas para sustentar la acusación incluyen testimonios y documentales de las cuales el sumario administrativo al que se hace referencia en esta objeción es simplemente un medio probatorio más.

En cuanto al debido proceso específicamente, puede advertirse que en la tramitación de éstas actuaciones se ha respetado en todo momento los preceptos de la Ley IV N° 24. Es decir, una vez efectuada la acusación por parte del Procurador General, se ha corrido el traslado al acusado en el tiempo y por los medios adecuados, acompañado de todas las pruebas

ofrecidas y es por ello que no hay dudas en que ha podido ejercer plenamente el derecho de defensa. Su planteo en este punto debe ser rechazado.

I.c) Sostiene la defensa que el Procurador ha sido ambiguo en su acusación poniéndolo en un estado de indefensión al no determinarse concretamente las faltas que se le atribuyen, lo que se traduciría en una afectación al principio de legalidad.

Lo cierto es que la acusación del Procurador ha sido clara ya que ha invocado en forma específica el sustento normativo que la acompaña: se lo acusa al Magistrado de haber incurrido en la causal de falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, en los términos de los Artículos 140, 151 y 158 de la Constitución Provincial y Artículo N.º 14 de la Ley IV N° 24.

La confusión por parte de la defensa podría radicar en haber interpretado erróneamente que las actuaciones administrativas fueron la base de éste proceso confundiendo así la finalidad de los procedimientos. En lo que aquí respecta, puede afirmarse con total certeza que de la lectura de la acusación formal surge con claridad los incumplimientos que se demanda al Magistrado enjuiciado.

Sin perjuicio de ello y más allá del esfuerzo argumental empleado por la defensa, lo cierto es que la acusación no reviste ambigüedad alguna. Ha sido específica y los hechos



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

que constituyen su fundamento son precisos, y por tal razón este planteo tampoco tendrá favorable acogida.

I.d) Cuestiona la defensa la denuncia presentada por el diputado Pereyra Pigerl aduciendo que la misma no contendría sustento legal al no especificar cuál es el incumplimiento de los deberes que se le achaca o el delito que habría cometido.

Este planteo no merece mayores consideraciones ya que no está dirigido a la acusación formal sino a una de las denuncias que habrían incidido en la iniciación de este proceso y que forma parte del plexo probatorio ofrecido por la acusación.

Siendo que lo que aquí verdaderamente importa es el respeto de la formalidad debida en la acusación efectuada por el Procurador General y afirmando que la misma se encuentra debidamente encuadrada y fundada, por lo expuesto hasta aquí, no resulta necesario un mayor análisis.

I.e) Sostiene la defensa que el Dr. Fragueiro no posee ninguna sanción en su legajo por lo que no se lo puede acusar de no cumplir con los deberes que le exigen la investidura.

La debilidad de este argumento resulta palmaria. Sin embargo, a los fines de analizar todos y cada uno de los planteos efectuados por la defensa, debe decirse que el hecho de que no cuente con sanciones anteriores de ninguna manera implica una suerte de invulnerabilidad para ser juzgado por los hechos

que aquí se le atribuyen.

Piénsese que admitir este argumento llevaría al absurdo de liberar de responsabilidad a cualquier funcionario que no tenga sanciones anteriores por el solo hecho de no tenerlas. Siguiendo esa lógica, ninguna persona podría ser juzgada por primera vez. Sin lugar a dudas estamos frente a una objeción que no puede prosperar.

I.f) Sostiene la defensa que si lo que motiva el juicio de remoción son los supuestos hechos que se le imputan como autor del delito de abuso sexual simple, el mismo no tendría sustento legal por la presunción de inocencia que reviste el acusado hasta que se demuestre lo contrario.

En relación a este planteo, me veo en la obligación de reiterar que la causal de acusación ha sido clara: falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo. No se está juzgando aquí al Magistrado como autor de delito penal alguno ni es necesario que su accionar pueda ser calificado como un ilícito penal para constituir mal desempeño.

No es facultad de este Jurado de Enjuiciamiento decidir sobre la eventual responsabilidad penal que pudiera corresponderle al acusado -misión que quedará reservada a los jueces competentes para ello- sino definir si se encuentran dados los presupuestos para determinar su remoción. Lo contrario



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

implicaría un exceso sobre la competencia atribuida explícitamente mediante el Art. 12 de la Ley IV - Nº 24 (Antes Ley 2818).

Resulta oportuno dejar sentado que el ejercicio de la defensa se halla garantizado en la medida en que la acusación efectuada contenga cuatro elementos de trascendental importancia: 1) La identificación de la persona sobre quien recae la imputación; 2) La relación de los hechos en que se funda y el ofrecimiento de prueba; 3) La calificación legal de los hechos atribuidos al acusado y; 4) el expreso pedido de destitución o remoción.

Sobre lo dicho y estableciendo el anclaje casuístico que requiere la aplicación de la norma, es indudable que la acusación recae sobre el Dr. Pedro Alberto Fragueiro en su calidad de Magistrado; que se ha indicado detalladamente cuales fueron las razones que en forma conjunta y concatenada han demostrado la falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo; que se ha ofrecido la prueba pertinente; que el acusado no fue llamado a defenderse de la imputación de un delito penal sino concretamente de haber desempeñado mal su cargo; que ha tenido la posibilidad real y material de defenderse y que concluido el debate oral el acusador ha solicitado expresamente su destitución.

Tampoco puede soslayarse que habiéndose respetado rigurosamente el procedimiento previsto para la tramitación de la presente resulta imposible advertir nulidad alguna en los términos del Art. 172 y cctes. del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones.

Por todo lo expuesto, no habiéndose advertido violación alguna a derechos constitucionales y convencionales ni de la ley específica en cuanto al fondo y procedimiento, corresponde rechazar la nulidad planteada.

II) **Sentencia**: Sentado lo anterior y entrando al análisis del objeto principal de este proceso, nos convoca aquí la acusación efectuada por el Procurador General de la Provincia de Misiones contra el Magistrado Pedro Alberto Fragueiro por hechos que involucrarían situaciones reprochables configurativas de la causal de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo.

En este sentido han sido presentados en este proceso numerosos testimonios contra el acusado que dan cuenta de este tipo de conductas tanto dentro como fuera de su ámbito laboral las cuales podrían ser encuadrables dentro de situaciones de violencia de género y por lo tanto serán analizadas, narradas y tratadas con perspectiva de género y de conformidad a lo establecido por el art .36 de la Ley IV N°



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

24.-

Destaco que no haré consideraciones temporales en cuanto al momento en que deciden contar lo vivido pues ese tiempo es propio de cada quien, no siendo ésta juzgadora quien debe hacer mérito sobre ello sino simplemente definir y establecer el responsable y en su caso, la sanción que correspondiere.

Lo trascendente aquí es poner de resalto las conductas ofensivas que, con independencia que pudieran subsumirse en algún tipo penal, no pueden ser toleradas en ninguna persona, pero mucho menos en un Magistrado quien está obligado a conducirse con prudencia y corrección evitando comportamientos o actitudes que afecten a terceros y comprometan su autoridad.

La obligación reforzada de prevención, investigación y sanción como ser humano, persona, funcionario público o Magistrado surge de los parámetros o estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México (Sentencia de 30 de agosto de 2010) Considerando 193: *“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención*

de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección. En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Párr. 177".

Vale decir que sobre el Magistrado acusado, por las cualidades propias de su función, recae una obligación específica ante cualquier situación de violencia, más aún si dicha violencia era ejercida contra una mujer y de abstención total y absoluta de ser él mismo quien ejerciera esa violencia.

En relación a ello, cabe destacar que surge de los testimonios ofrecidos como prueba y que constan en las actas de debate un patrón de conducta del acusado. En efecto, resulta oportuno remarcar las sorprendentes similitudes que pueden apreciarse en los relatos de las testigos que han declarado en fecha 26/05/21 en cuanto a la modalidad del accionar del acusado,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

todo lo cual no hace más que fortalecer su credibilidad.

Todos los sucesos relatados por las testigos que constan en el acta de fecha 26/05/21 tienen características similares: en la intimidad de su despacho (siendo funcionario y luego juez) en la oscuridad de la noche o en lo privado de una habitación (testimonio de M.E.M. conforme acta de fecha 26/05/21) o en el encierro de un auto, detenido en un lugar no público (testimonio de M.F.R. conforme acta de fecha 26/05/21). En aquellos casos las testigos manifiestan que las tocaba en el hombro, que las hacía acercarse a él, que él se acercaba por la espalda de manera imprevista, que las agarraba de las manos, que les hacía masajes en los hombros, que les prometía enseñarles, mejorarles la situación o soluciones a las situaciones que se hallaban viviendo, que las manoseaba, intentaba obligarlas a besarlo, las apretaba contra su cuerpo, las arrinconaba o intentaba forzarlas a tocarlo en sus partes íntimas.

Otra actitud que se reitera en varios de los relatos es que estas situaciones culminaban con frases referidas a que nadie debía enterarse, como si fuera un secreto entre ellos (Véase particularmente los testimonios de M.M.F., M.E.M., M.F.R., E.Y.L., todos los cuales constan en el acta del día 26/05/21).

Sin embargo, todas han sido contestes en que jamás accedieron a los avances del acusado, simplemente debieron

soportarlo por la situación de inferioridad en la que se encontraban en relación a él: era Secretario / era Juez / era una persona importante o poderosa, siguiendo la línea que el propio acusado les hacía creer.

Como se ha afirmado anteriormente, el patrón de conducta del acusado ha trascendido su ámbito laboral pues también surge de los relatos que en sus actividades deportivas habría hostigado y hostilizado a una mujer que se desempeñaba como referí de rugby, no deteniéndose ante su rechazo y luego castigándola por ello abandonando su bolso de viaje en la ciudad de Formosa, conforme surge del testimonio agregado a la causa (testimonio de M.F.R. conforme acta de fecha 26/05/21).

Los relatos de las Srtas. M.M.F. (conf. acta de fecha 26/05/21) y E.Y.L. (conf. acta de fecha 26/05/21) han sido reveladores ya que ambos involucran al acusado en su función específica de Juez pero desde dos puntos de vistas distintos: la primera como jefe dentro del ámbito del juzgado que tenía a su cargo y la segunda como Juez frente a un ciudadano que acude por justicia.

En el primer caso, el relato detallado de la testigo ha dejado demostrado claramente cómo el acusado abusando de su poder utilizó su posición de superioridad para avanzar en forma



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

inapropiada sobre la persona de la testigo que en ese momento era su subordinada.

En el segundo caso, nuevamente aprovechando su posición como Juez, el acusado se habría comportado de manera inapropiada con una mujer que se hallaba en evidente estado de necesidad a fin del establecimiento de los derechos alimentarios de sus hijos, posición que utiliza el acusado para avanzar en su cometido indecoroso, que no se agotaba en su despacho sino que iba más allá a través de mensajes de texto, todo ello conforme el testimonio ofrecido por la misma e incorporado en las actas de debate.

Asimismo, el crudo relato efectuado por M.E.M. (conf. acta de fecha 26/05/21) quien se habría desempeñado como niñera en el hogar del acusado es claro en cuanto a las propuestas, promesas y ofrecimientos de mejoras o progresos dentro de la carrera judicial que le realizara, pues la testigo en ese entonces era estudiante de abogacía.

Me permito resaltar este testimonio ya que refleja el enorme descrédito en la función judicial que el Dr. Fragueiro ha generado con su conducta. La testigo, que en ese momento se encontraba estudiando la carrera de abogacía, manifestó: "*Me hizo mucho mal, porque yo me sentaba a estudiar y decía que estoy estudiando, esta persona tiene un cargo dentro de la*

Justicia, qué estoy haciendo” (conf. acta de fecha 26/05/21).

Semejante afirmación tiene un gran impacto a la hora de evaluar la causal por la que el Magistrado se encuentra sometido en este proceso. La voz y el relato de la testigo encarnan la traición a su función y al juramento efectuado al momento de asumir su cargo.

Por otra parte, la actitud de castigo, como puede apreciarse en el testimonio de M.F.R. (conf. acta de fecha 26/05/21) quien compartió la actividad de referato con el acusado, cierra el círculo de su actividad violenta: intentos de seducción, avances reiterados sobre su cuerpo en forma inadvertida, rechazo y finalmente castigo por el mismo.

Pedro Alberto Fragueiro ha sido funcionario judicial y Magistrado, cargos que denotan autoridad y poder lo que generaba temor fundado en posibles represalias en caso de poner en evidencia ya sea contando, comentando o denunciando las situaciones violentas e inapropiadas a que eran sometidas.

Según las declarantes, no discontinuaba sus acciones aún frente al rechazo, sino que insistía tanto desde el aspecto físico como el comunicacional. El hostigamiento y asedio, una vez que comenzaba, solo terminaba cuando las destinatarias de estas actitudes se cambiaban de lugar de trabajo, dejaban su



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

trabajo, cambiaban de número de celular o se rodeaban de otras personas para evitar estar a solas con él (Ver particularmente testimonios de J.V., M.E.M., M.S. y M.F.R. obrantes en el acta de fecha 26/05/21).

En casos como este, el miedo a poner en evidencia por parte de las testigos la situación intolerable a las que las sometía el acusado se hallaba reafirmado por el temor a perder el trabajo, a ver frustrada su carrera judicial o de referato, a los ascensos, a no ser creída en sus dichos, a ser tenida como persona problemática y que ello interfiriera en lo laboral o en lo deportivo, todo como consecuencia de los comportamientos desplegados y atribuidos al Dr. Fragueiro desde un mal uso y extralimitación intolerable de su poder derivado de los cargos que ocupaba.

Resulta claro, según los relatos, que quienes han alzado su voz más tempranamente que aquellas mujeres que han necesitado tiempo para poder exteriorizar lo que han sufrido, se debe a los cambios de paradigmas que se vienen operando desde lo social, académico, jurídico, doctrinario y jurisprudencial. Sin perjuicio de ello cabe dejar establecido que, cambio de paradigma mediante o no, la incorrección de los comportamientos a los que han hecho referencia son intolerables, más aún respecto de quien está llamado por su

cargo y función a brindar protección, contención y cuidado a quienes sufrían violencia y abstenerse de ser victimario.

Los hechos referidos por las testigos, por sus características y patrones, implican indefectiblemente una cuestión de poder. Ya se conciba que gire alrededor de una cuestión de estatus o referido al género, lo cierto es que en todos los casos el poder del agresor es omnipresente y es un componente esencial de esta clase de hechos.

Ese poder es el que genera la impotencia a la que hacen referencia las testigos que las llevan a tolerar conductas y actitudes que, de no existir la relación de superioridad, no lo harían de ningún modo. Algunos testimonios han sido coincidentes en sentirse avergonzadas o tener miedo por lo sucedido lo que las habría impedido denunciar, contar o pedir ayuda antes (Ver particularmente testimonios de M.M.F., M.E.M., J.V., M.F.R., E.Y.L. obrantes en el acta de fecha 26/05/21).

Una testigo llegó incluso a manifestar haberse sentido culpable por no denunciar lo ocurrido antes afirmando que: *"...era mi palabra contra la del juez. ¿Quién me iba a creer lo que me había pasado? Entonces, me callé..."* luego agrega: *"...yo me sentí culpable, porque decía: me callé y le pasó a otra chica y va a seguir pasando si no se habla"* (testimonio de E.Y.L.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

obranste en acta de fecha 26/05/21).

Lo hasta aquí expresado cobra mayor preponderancia luego de los testimonios rendidos en el segundo día de plenario, al cual comparecieron empleados de distintas dependencias del Poder Judicial en las cuales prestó funciones el acusado.

Surge de las declaraciones de la Dra. F., quien se desempeña como Secretaria del Juzgado a cargo del Dr. Fragueiro en Puerto Iguazú, que nunca notó nada fuera de lo normal, al menos en público o alguna expresión que pudiera llegar a sonar como desubicada, sosteniendo que depende de cómo lo perciba cada uno. Ello es coincidente con los testimonios brindados por la Dra. G. y la Dra. L. quienes también se desempeñan en el cargo de Secretaria (todo ello conforme testimoniales obrantes en acta de fecha 27/05/21). Vale sostener que son mujeres que se encuentran en una posición jerárquica y esa situación pudo haber funcionado como obstáculo para los avances de quien intentara sobrepasar los límites, pues detentan autoridad.

El término vulnerabilidad viene de una palabra latina que significa "herida", herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada, afectada, física o moralmente. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de

protección, de cuidados y de atención (Hugues Fulchiron. Tratado de la Vulnerabilidad. De Úrsula Basset. Thomson Reuters; La Ley 2017; página 3).

Nótese que quienes han declarado en la primera reunión plenaria del Jurado de Enjuiciamiento el día 26/05/21 tenían una situación común, su estado de vulnerabilidad. En algunos casos, habían ingresado recientemente al Poder Judicial, eran contratadas y por tanto su situación laboral era inestable siendo el acusado su jefe quien detentaba jerarquía respecto de ellas. Ello también se aprecia en el caso de las testigos M.E.M. (conf. acta de fecha 26/05/21) y M.F.R. (conf. acta de fecha 26/05/21) donde también se encontraba en una posición que las ubicaba en una situación de vulnerabilidad, en el primer caso era el empleador y en el segundo era el instructor de réferis de rugby. C.P. al ser preguntado por la Acusación: *“para que diga el testigo si alguna compañera de trabajo le manifestó respecto a alguna actitud impropia del juez Fragueiro. Contesta: si, tuve compañeras que me manifestaron”*. Acusación: *“¿Compañeras se refiere, en plural? Para que diga el testigo a qué se refiere y relate qué fue lo que conoció a través de sus dichos”*. Contesta: *“había compañeras, mi compañera me relató que recibía mensajes que no encuadraban en lo que era el ambiente laboral, más que nada eso o por ahí insinuaciones que no eran*



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

típicas de un jefe, por así decir, por ejemplo a veces le preguntaba por su perfume o por su cabello..." a continuación interrogado por la Acusación para que determine o nombre a las personas que le manifestaron lo dicho, el testigo nombra a MMF y otra compañera más (Conf. testimonial obrante en acta de fecha 27/05/21).

La testigo M.M. (contratada en el Poder Judicial) declaró que él venía de atrás y la abrazaba, le acariciaba la espalda y ponía su mano sobre su hombro. Afirmó que no se sentía acosada pero sí incómoda porque era distinto al trato que tuvo en otros lugares donde trabajó. Por otra parte, afirmó que encontrándose trabajando en la oficina de la Dra. F. (Secretaria) el acusado ingresaba por la puerta que le quedaba a espaldas y le tocaba el hombro o le acariciaba la espalda (Conf. testimonial obrante en acta de fecha 27/05/21).

La testigo L.G.D. (18 años, contratada) si bien reconoce que a ella no le gusta que la toque gente que no conoce, manifiesta que el acusado era una persona "toquetona". Sostiene que mientras hablaba le ponía la mano sobre el hombro lo cual la incomodaba y también que se paraba atrás y le tocaba el hombro. Afirmó que no sintió miedo del acusado, pero que al ser una autoridad le incomodaba decir "no me toque" (Conf. testimonial obrante en acta de fecha 27/05/21).

A esta altura queda más que claro cuáles eran las elegidas por el acusado, ya que quienes estaban empoderadas y no eran vulnerables estaban a salvo, mientras quienes estaban comenzando su relación de dependencia en el Poder Judicial eran las seleccionadas, coincidiendo ello con las declaraciones ofrecidas el primer día del plenario.

Así, las seleccionadas fueron chicas que recién comenzaban a trabajar siendo contratadas, la niñera de su domicilio, una madre que litigaba por los derechos de sus hijos, una estudiante de referí de rugby y hasta la pareja de un amigo que estaba sola en Posadas en el momento en que el acusado avanza a tocarla, conformando todo ello el patrón de conducta del Juez.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, no estamos aquí para juzgar los tiempos de las testigos, no debe meritarse ello, no es lo que corresponde. Cada una de ellas, a su tiempo y a su manera ha tenido el coraje de alzar su voz y con ello ha puesto a resguardo y evitado que otras mujeres pudieran encontrarse en similares situaciones y he allí lo realmente importante.

Las secuelas, el quebranto y los recuerdos de todo lo desagradable de las vivencias que se habrían visto obligadas a transitar las testigos no se borrarán jamás de su memoria ya que una vez realizados no desaparecen y estarán de por vida



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

en ellas. Hemos sido testigos del quiebre emocional de algunas declarantes al relatar sus vivencias con el acusado (véase constancias del acta de fecha 26/05/21).

En este contexto, siempre estará latente la posibilidad de que en determinadas circunstancias el mal sabor de lo vivido rebrote, con la particularidad de que quien se ve involucrado en esas vivencias fue un Magistrado a cargo del Juzgado de Familia y Violencia Familiar, ex Secretario de un Juzgado de Familia. En definitiva, quien debió administrar justicia y abstenerse de cualquier acto y/o conducta reprochable, como hombre y como funcionario.

Esta línea de análisis y razonamiento se halla en consonancia tanto con los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina al ratificar Tratados Internacionales, Regionales e incluso habiendo sancionado leyes que propenden a la protección, cuidado, contención de las víctimas e investigación y sanción a los victimarios, todo en aras a honrar los compromisos internacionales como principalmente a evitar situaciones como las que hoy nos convoca.

Nuestra reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22) ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) que define en su artículo 1

qué se entiende por discriminación contra la mujer. Asimismo la Recomendación N° 19 amplía el concepto y la N° 35 pone de resalto *"a la violencia como problema social más allá que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas supervivientes, agregando en el parágrafo 10... la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y a sus papeles estereotipados..."*.

A nivel Regional, la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, ha sido incorporada a nuestro derecho mediante Ley 24.632 y en su artículo 1 establece que por violencia contra la mujer debe entenderse *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. En el mismo sentido, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485), en su artículo 4, establece que por *"violencia contra las mujeres se entiende toda conducta, acción u omisión, que*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

*de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes***” (el resaltado nos pertenece).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido pautas que deben respetar, cumplimentar y seguir los Estados cuando haya situaciones de violencia contra las mujeres. Los estándares los fue delineando a través de sus fallos y así ha dicho en el caso Reclusos del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006) párrafo 292. [...] “Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”. Refrendamos aquí lo dicho en párrafos anteriores en referencia a la obligación del acusado de abstenerse de las conductas que se le atribuyen.

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (Sentencia de 16 de noviembre de 2009) párrafo 258: “...se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales

para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer... los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará... lo fundamental es “restablecer las condiciones de seguridad y reconocimiento a la solidaridad social y participación [...] en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia... Sin perjuicio de ello, el Tribunal recuerda que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia”.

A su vez, en el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (Sentencia de 25 de octubre de 2012) párrafo 243, la Corte Interamericana sostuvo: “[...] En casos de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...". Erradicar también consiste en remover a quienes generen esas situaciones de violencia, más aún cuando por mandato de la sociedad han sido investidos de autoridad para resguardo y no para ser su verdugo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que las conductas desplegadas por el acusado han quedado demostradas a los fines de este proceso y resultan más que suficientes para ser encuadradas dentro de la causal de mal desempeño, entendida ésta como mala conducta. Debe recordarse que el artículo 140 de nuestra Constitución Provincial establece que los Magistrados conservarán sus cargos mientras observen buena conducta.

Así, se ha sostenido que: *"En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 (hoy 53) de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art.*

96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes...Es así que las del primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones” (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11, citado en el voto del Dr. Maqueda en Fallos 326:4816, Considerando 10).

No puede obviarse que el funcionario que se encuentra siendo juzgado es ni más ni menos que un Magistrado de la Provincia de Misiones. Se trata de un servidor público a quien la sociedad le ha encomendado una tarea de la más alta jerarquía y su conducta tanto dentro como fuera de la labor diaria debe



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

reflejar la dignidad propia de esa tarea.

Si bien en esta oportunidad ha sido denunciado por su rol como Magistrado, no han podido escindirse los testimonios que refieren a sus actitudes como secretario por la sencilla razón de que impresiona su coherencia y similitud.

El Reglamento del Poder Judicial dispone que los Magistrados, Funcionarios y empleados deben observar una conducta irreprochable, tanto en el desempeño de sus tareas como fuera de ellas y en el uso de las distintas plataformas digitales de comunicación (Art. 254 inc. 1 del RPJM). No se trata de una manda simbólica y vacía de contenido. Por el contrario, se trata de una consecuencia necesaria de la responsabilidad que cargan sobre sus espaldas.

Particularmente quien detenta la investidura de Magistrado debe ser consciente de la responsabilidad y el decoro que demanda tan alto honor. De igual manera, debe ser consciente de las consecuencias que acarrea defraudar la función que le ha sido encomendada.

En este caso el Magistrado ha traicionado la confianza que el pueblo misionero ha depositado en su persona a través de su accionar. Ha abusado del poder público que detentaba mediante acciones completamente incompatibles con la dignidad que el cargo merece.

Con sus actos ha violentado el interés público en la eximia tarea de velar por los derechos de quienes se encuentran sometidos a sus decisiones. Cabe preguntarse ¿cómo puede el pueblo misionero seguir confiando en que el acusado vele por sus derechos si ha sido él mismo, a través de sus actos, quien ha quebrado esa confianza?

La respuesta se presenta simple, la confianza de la sociedad se ha perdido y junto con ella su legitimación para ocupar el cargo que detenta. El acusado ha fallado como Juez, ha traicionado el mandato que le ha sido encomendado y ha deshonrado su investidura, por lo que ya no reviste la idoneidad moral que exige su función.

Así, se ha sostenido que este tipo de procesos no "*...persigue discernir una actitud delictiva en el encartado sino de determinar si de una razonable valoración de los hechos y las pruebas arrojadas, el juez en proceso es capaz de mantener la confianza que fue depositada en él al ser designado*" (Del dictamen del Procurador que es compartido por la Corte en la causa E 361. XLI "Echazu, Rodolfo s/ pedido de enjuiciamiento - causa n°12/2004", fallada el 3 de mayo de 2007).

En este mismo sentido, se ha afirmado que: "*Esto ratifica el carácter no judicial de la sentencia del Jurado y son plenamente aplicables los conceptos con que Joaquín V.*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

González se refirió al Senado como sentenciante: “El Senado sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo y mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo...” “...Es decir que el jurado se pronuncia sobre la idoneidad del magistrado, lo que cubre los aspectos éticos, pero no se pronuncia sobre aquellos aspectos cubiertos por el principio de inocencia, o sea, *in dubio pro reo*” (Carlos E. Colautti, “Derecho Constitucional, 2a ed. actualizada y aumentada”, Ed. Universidad; año 1998; págs. 330/331. Citado en Freedman, Diego en “Algunos Problemas en el Enjuiciamiento de Magistrados” en “Estudios de Derecho Público”, Director Enrique M. Alonso Regueira; Asociación de Docentes – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA; 1ª ed., Buenos Aires, 2013; pág. 686).

Los Magistrados y funcionarios no pueden ser fugitivos de la realidad donde son llamados a pronunciarse. Por tanto, no pueden desoír las voces de una sociedad que ha despertado a las cuestiones de género como nunca antes en la historia. Una sociedad que en su lucha de superación ha logrado numerosas reformas y avances en estos aspectos, entre ellos, la ya

mencionada Ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la conocida “Ley Micaela” que exige que todos aquellos que nos desempeñamos en la función pública debamos capacitarnos en la temática de género y violencia contra las mujeres.

En el marco de la citada Ley, el Poder Judicial de la Provincia ha implementado las capacitaciones correspondientes, ha realizado jornadas de concientización en referencia al acoso y hostigamiento laboral. Sin embargo, si no existe una toma de conciencia, interiorización, reflexión, deconstrucción de los moldes sexistas y los estereotipos de género dominantes y persistentes, los esfuerzos caerán en saco roto.

Siendo así las cosas, los actos de este tipo por parte de quien está llamado a velar justamente por los derechos de las personas y sobre todo de un Magistrado a cargo de un Juzgado de Familia y Violencia Familiar que se supone especializado en esta temática ciertamente no pueden ser tolerados.

Nunca más debemos escuchar decir a un ciudadano de esta Provincia que ha decidido abandonar la carrera de abogacía por el descrédito que le generan quienes integran el Poder Judicial.

En los tiempos que corren el pueblo misionero demanda estar a



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

la altura de las circunstancias por lo que no se puede permitir que hechos como estos desdibujen el alto honor que reviste la Magistratura y por ello, a la hora de juzgarlos, debemos ser implacables.

Por todo lo expuesto, voto por:

- I) RECHAZAR las nulidades planteadas por la defensa;
- II) DESTITUIR al Dr. Pedro Alberto Fragueiro del cargo de Juez de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, por la causal de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo (arts. 140, 151 y 158 de la Constitución Provincial y arts. 12 y 14 de la Ley IV N° 24);
- III) Regular los honorarios profesionales a la Dra. Myrian Adriana Gauvry y al Dr. Mathias Oscar Delgado Gauvry en la suma equivalente a cinco (05) salarios mínimos vitales y móviles en forma conjunta y en proporción de ley, adicionándosele IVA en caso que correspondiere.
- IV) Imponer costas al acusado en virtud de lo dispuesto por los arts. 41 y 43 de la Ley IV N°24.

Seguidamente el Dr. Cristian Marcelo Benítez dijo: Adhiero en un todo a los argumentos y conclusiones brindados por la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori en su voto, y he de efectuar unas breves consideraciones sobre el caso, que no

hacen mas que ratificar la postura asumida.

Para ello, hay que recordar que los jueces son miembros de un Poder independiente del Estado a cargo de garantizar los objetivos asumidos en la Carta Magna: *"...constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad"*.

Como tales, y en función de tamaña responsabilidad, la misma norma fundamental los dota de una serie de privilegios para garantizar su independencia e imparcialidad, -entre ellos- la inamovilidad en el cargo.

Demás está decir que ser juez es un honor y es un privilegio, por lo que para serlo, ese juez debe estar repleto de idoneidades que necesariamente deben adaptarse a las demandas sociales.

Por ello y para ello, para acceder a esa función de juez de realidades, el legislador adapta permanentemente la legislación de los mecanismos para seleccionar al mejor juez que la sociedad requiere en tiempo presente.

Estos sistemas mutantes, no hacen más que receptar las demandas actuales y sociales, y adaptarlas normativamente dentro de un ítem técnico o científico a la hora de fijar condiciones o requisitos para su selección, todos los cuales,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

lejos de ser perfectos, son (como dije) adaptables y sobre todo, perfectibles.

Así es que pasamos de los jueces del sistema inquisitivo, burocráticos, con procedimientos formales, escritos y lentos, e idoneidades netamente técnicas, a jueces que también juzgan como iguales a través de la oralidad y por medios digitales, empáticos y prácticos.

El Jurado de Enjuiciamiento es un órgano creado por la Constitución de la Provincia de Misiones de integración mixta -lo integran Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Diputados y Abogados de la matrícula- que tiene a su cargo analizar si las conductas de aquellos miembros del Poder Judicial -en el caso- denunciadas por cualquier habitante de la Provincia constituyen incapacidad física o mental sobreviniente, delito en desempeño en sus funciones, falta de cumplimiento de sus deberes o delitos comunes y, en caso afirmativo, destituirlos.

Esta integración mixta del Jurado, determina de antemano su poli-naturaleza, pues no es ni jurídica, ni tampoco administrativa, ni tampoco es política. Son todas ellas juntas al mismo tiempo.

Lo que se pretende es que los legisladores -quienes lo invisten-, los Ministros- quien tienen a su cargo su

superintendencia y contralor jurisdiccional- y los abogados -quienes litigan en su estrado permanentemente-, sean todos juntos los encargados de decidir si ese juez está en condiciones o no de seguir siéndolo a la luz de las exigencias físicas, técnicas, éticas, morales que la misma sociedad toda les exige, mediante un procedimiento específico amparado por los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Por esta su propia naturaleza, al juez, las normas de fondo le fijan conductas debidas, las de forma le fijan pautas para garantizarle el pleno ejercicio de sus derechos, las reglas administrativas de superintendencia le forjan un marco amplio de conductas exigibles (por acción u omisión); pero es el caso en concreto, el que -en definitiva- precede a la norma general, y llena de contenido al precepto "*de incumplimiento de deberes a su cargo*", que, imposible de codificar a priori con marcadores estancos atemporales, pero que en cada acusación motivada es continente, y respecto a ella, se valdrá ese juez con su defensa quienes harán valer también plenamente sus derechos, como efectivamente pasó.

Como ya se dijo, la punta del ovillo en este caso nace con una publicación de una mujer con coraje, agente judicial, que denunció públicamente en "Instagram" lo que padeció en manos de su juez. Esa historia, convocó a tantas otras que se



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

animaron a contar lo que les pasó a través de denuncias penales.

Esa publicación motivó que -por razones obvias, se geste un sumario administrativo judicial, pero mas allá de todo ello, inmediatamente después, el Dr. Pedro Alberto Fragueiro fue acusado formalmente por ante este Jurado por dos ciudadanos habitantes de la provincia que, en sus funciones, representan a los abogados de la matrícula y a los legisladores misioneros, quienes facilitaron un megáfono a la voz a varias mujeres determinadas que ya estaba en alza. Mujeres, trabajadoras todas, que tuvieron el valor de exponerse frente ante este semejante escenario montado para el debate para narrar sus historias, con un único objetivo en común: *“que no le pase a nadie más”*.

A lo largo del debate escuchamos testimonios desgarradores de esas denunciadas del pasado bien pasado, del pasado no tan pasado, y del presente bien presente, que se sitúan a lo largo de toda la provincia, en Oberá, en Posadas y en Puerto Iguazú, y de los actuales compañeros de labor, todos ellos con un sinnúmero de denominadores en común que exceden del nombre del acusado y describen un patrón conductual único. Cuentan acosos, abusos, roces, tocamientos, situaciones y/o comentarios incómodos, intimidantes, invasivos del espacio

personal y de la intimidad de las personas, sin autorización, cometidos todos ellos contra mujeres que largo y tendido han sido descriptos en el voto anterior, por una misma persona en condición jerárquicamente superior, que es el acusado, que dotan a las vivencias relatadas en su contexto y así, al sentido común y a la razón de un nivel de verosimilitud que hacen imposible de imaginar que una persona con esas actitudes pueda seguir siendo un juez y dan cuenta de su inidoneidad moral.

El juez del pasado, del presente y del futuro debió, debe ser y será ubicado y respetuoso siempre, dentro y fuera del ámbito laboral, en todo momento y contexto con la mujer. El requisito de idoneidad moral es inexcusable. Es natural y debido. Debimos, debemos y deberemos jueces morales. El respeto a las personas humanas es condición de ayer, hoy y siempre y no se puede tolerar que los jueces ni de ayer, ni de hoy, ni de mañana sean carentes de estas condiciones.

Sabemos que tasar conductas amorales es tarea imposible, pero resultan asequibles de valorar en estándares sociales razonables que, a la hora de juzgar a un juez como tal, estos deben ser siempre apreciados *in dubio pro societatis*.

Si bien la "moralidad" como filtro a la hora de seleccionar a un magistrado es tarea un poco difícil de merituar de antemano,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

lo cierto es que la tecnología, a través de las redes sociales, cobra protagonismo día a día y permitirá en un futuro inmediato perfilar a los aspirantes en base a parámetros objetivos esperables a la hora de elegir a un juez.

Mientras tanto, hoy esa tecnología es el medio que sirvió para echar luz sobre sucesos totalmente reprochables y apartar de su cargo a un juez que no resiste el test de idoneidad pleno exigible a todos y a cada uno de los magistrados y funcionarios de este Poder Judicial.-

Seguidamente el Dr. Frilán Zarza dijo: Los antecedentes del caso han sido expuestos por la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori, a cuyo contenido me remito en honor a la brevedad y habiendo transcurrido las respectivas etapas procesales, siendo respondidas las distintas presentaciones incidentales planteadas previas al juicio, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación, adhiero en todos sus términos a los fundamentos y solución propiciada por la Sra. Presidenta y colega que precede en la votación, sin perjuicio de lo cual añadiré las siguientes consideraciones a las cuestiones propuestas vinculadas con:

- 1.- Las cuestiones preliminares diferidas para entender en la oportunidad prevista por el art. 32 de la Ley IV N° 24.
- 2.- Los hechos denunciados que se consideran acreditados en

base a las pruebas rendidas en la audiencia del debate.-

3.- Subsunción en las causales previstas en el art. 14 de la ley IV N° 24.

4.- Procedencia de la destitución del acusado.

1.- CUESTIONES INCIDENTALES PRELIMINARES

Mediante resolución del 26 de mayo de 2021, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento difirió las cuestiones preliminares para entender en la oportunidad prevista por el art. 38 de la Ley IV N° 24.

a. Planteo de nulidad del procedimiento administrativo.

Con relación a la cuestión preliminar planteada digo lo siguiente:

La defensa solicitó la revocación de todos los actos emitidos en el procedimiento administrativo que se identifica como "Expte. Administrativo N° 49188/2021 Superior Tribunal de Justicia s/ Presentación" el cual forma parte de las pruebas incorporadas por la parte acusadora, por ser nulos de nulidad absoluta. El agravio apuntó a la falta de intervención activa del sumariado, lo cual habría lesionado su derecho de defensa irremediablemente. Sobre ese argumento, giran las observaciones y objeciones sobre las audiencias testimoniales y la inspección ocular producida, además de la falta de apertura a prueba del sumario.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

En relación al planteo referenciado, debemos decir que no está entre las atribuciones de este Tribunal la facultad de decretar la nulidad de sumarios, expedientes u actos administrativos provenientes del Superior Tribunal de Justicia. Como se ha dicho, el Jury de Enjuiciamiento constituye un proceso completamente diferente en cuanto a naturaleza, integración, procedimiento y finalidad, respecto al procedimiento administrativo.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los Jurados de Enjuiciamiento no son Tribunales de Justicia (Fallos 193-495, 238-59, 268-459, 270-240), su objetivo es determinar la capacidad o no de un funcionario para poder seguir en su cargo, es la defensa de la institución judicial, es proteger los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados de un eventual abuso de la judicatura. No constituye, en este sentido, una instancia de revisión judicial de actos o actuación administrativa, la cual se rige por la Ley I -N° 95, por lo tanto, no es posible que el Tribunal de Enjuiciamiento determine nulidades a modo de jurisdicción contencioso administrativa.

Por las circunstancias brevemente referenciadas, entiendo que la nulidad interpuesta, debe ser rechazada.

b. Nulidad de la acusación

Respecto al planteo de nulidad de la acusación, en primer

lugar, debemos dejar en evidencia que este Tribunal de Enjuiciamiento se disparó por denuncias hechas por fuera de la acusación de la Fiscalía, por hechos de público conocimiento, y realizada por ciudadanos, y no en la acusación realizada por la Fiscalía que se ha limitado a cumplir su rol de presentar los hechos, caracterizarlos legalmente, y solicitar una sanción.

En este sentido, la defensa entendió que no se ha realizado la “acusación valorando jurídicamente los extremos fácticos de un proceso de Jurado de Enjuiciamiento, sino que se ha limitado reproducir los argumentos de las denuncias”; que no estableció el delito o el deber que incumplió o cometió, por lo que la acusación se vuelve abstracta, basada en *supuestos hechos* como autor de un delito de abuso sexual simple encuadrado en el art. 119 inc 1 del CP, aun en etapa de inicio de la instrucción.

Debemos reiterar, que el Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal de justicia, ni menos un tribunal penal. Si bien debe respetar a conciencia la defensa en juicio del acusado y el debido proceso, tiene naturaleza política, en el sentido de distinguirlo de la naturaleza penal. Para que la conducta de un magistrado sea causal de remoción, las irregularidades deben ser graves, reiteradas o no, y deben fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias idóneas para formar convicción sobre la falta de capacidad del juez imputado para el



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

normal desempeño de su función (Fallos 266-315, 267-171, 268-203).

Así, la imputación se basó en hechos -descriptos claramente en la acusación-, que pueden ser presunciones serias, como dijo la Corte Suprema, y encuadradas en las normas legales que se entiende que han sido transgredidas, todo lo cual fue evaluado oportunamente por parte del Jurado de Enjuiciamiento.

Demás está decir que la Ley IV nº 24 en su artículo 14, expresamente dispone que cualquier habitante de la Provincia podrá acusar a los funcionarios mencionados en el Artículo 158 de la Constitución Provincial, ante el Jurado de Enjuiciamiento, por las causales de incapacidad física o mental sobreviniente, delito en el desempeño de sus funciones, falta de cumplimiento de sus deberes o delitos comunes.

Destaco, asimismo, que en el presente caso, se dan inicio a las actuaciones en virtud de las denuncias formuladas por ciudadanos de la Provincia de Misiones, las cuales han sido ratificadas en debida forma por ante la secretaria del Jurado de Enjuiciamiento, se reunieron los integrantes del cuerpo, se admitió la acusación, se dio intervención al Sr. Procurador, quien procedió a formular la acusación, se corrió traslado de la misma al Dr. Pedro Alberto Fragueiro, todo esto de conformidad a lo establecido por los artículos 16/19/22 y concordantes, a fin

de ajustar las actuaciones de conformidad al procedimiento establecido en la normativa referenciada, motivos estos por los cuales entiendo que no se avizoran ningún tipo de nulidad, debiendo resaltarse que se ha preservado el debido proceso legal a fin de garantizar el derecho de defensa del acusado dentro del marco normativo específico.

Debo destacar asimismo que en el presente proceso se aplica en forma supletoria el código procesal penal previsto en la ley XIV nº 13, el cual establece los actos bajo pena en el artículo 173 al decir: Nulidades de orden general. Se entiende siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes:

- a) al nombramiento, capacidad y constitución del Tribunal;
- b) a la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso, y a su participación en los actos en que ella es obligatoria;
- c) a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.

Que, en lo que aquí interesa, el inc. c) jamás se afectó en virtud de que se ha otorgado la debida participación del enjuiciado en todas las instancias del presente proceso.

Finalmente, en este sentido, no podemos dejar de resaltar, que la defensa tuvo la oportunidad procesal de replantear las nulidades durante el transcurso de las audiencias ante el



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Tribunal y la Procuración, así como también podía oponerse y cuestionar los testimonios, pero no lo hizo, más que al momento de alegar, por lo que entiendo que al desestimar ésta instancia para exponerlas, debe inferirse por este hecho, su aquiescencia.

Que en relación a lo expresado y por las consideraciones vertidas, entiendo que la nulidad debe ser rechazada.

2.- HECHOS DENUNCIADOS QUE SE CONSIDERAN ACREDITADOS CONFORME LA PRUEBA PRODUCIDA EN EL DEBATE.

Procederé a analizar los hechos que han conformado la plataforma fáctica del proceso de enjuiciamiento del Magistrado que se hallan descriptos en la acusación, los cuales entiendo se encuentran debidamente acreditados conforme el material probatorio incorporado a la audiencia del debate.

A.- El Sr. Procurador General manifestó que el hecho cometido por el Dr. Pedro Alberto Fragueiro en relación a una agente judicial bajo su dependencia constituye una conducta irregular en el desempeño de sus funciones como Magistrado, refiriendo que desde un primer momento el Juez ejercía presión psicológica sobre ella, aprovechándose de su situación jerárquica, requiriendo en reiteradas oportunidades que ingrese

a su despacho sola, el cual posee un sistema automático de cierre de la puerta de ingreso a la oficina mediante un botón, sin el cual la misma no puede ser abierta de afuera y que en esas solicitudes de "reunión" el mismo realizaba comentarios en cuanto a su aspecto físico haciendo referencia a que era una excelente empleada y que podría tener una carrera excelente y que ya avanzado el tiempo el denunciado cruzó la barrera de los dichos verbales para avanzar hacia el contacto físico, resultando dichas conductas graves irregularidades que resultan indignas para un Juez, máxime el aprovechamiento de una situación de superioridad que él mismo ejercía sobre personal a su cargo.-

En correspondencia al hecho referenciado, entiendo que la misma ha sido por demás acreditada con la deposición de la agente judicial **FMDLM** quien ha manifestado en la audiencia del debate que el hecho principal al que hace referencia en su denuncia, ocurrió el 07 de abril del corriente año 2021, en el Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Ciudad de Puerto Iguazú, lugar en donde presta servicios, y que, el Dr. Pedro Alberto Fraguero, Juez a cargo de la dependencia, esa mañana, la llamó muchas veces a su despacho, por cuestiones de trabajo; manifestando textualmente en lo que aquí nos interesa, lo siguiente: *“él me insistía que pegue la*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

vuelta al escritorio y me ponga al lado de él, me insistía. Vení, pega la vuelta, y otra cosa también era, que cada vez que charlábamos y me insistía en que me levante, era como que estábamos charlando y me decía: "Vení" y ahí yo me helaba y esa no fue la primera vez, otra vez ya lo había hecho y yo me levantaba y ahí él me traía al lado y me ponía acá y me hacía mirar la computadora y él nunca me soltaba la mano, me decía: acércate y yo me agachaba y él se me ponía acá y él seguía insistiendo que pegue la vuelta al escritorio y lo hice, porque él me agarró del brazo y me trajo, me empezó a explicar parte por parte de la sentencia, de lo que hice bien y de lo que hice mal; y todo el tiempo me hablaba de mi sonrisa, todo el tiempo me hablaba de mi perfume y en un momento me pongo muy incómoda, porque me quería ir y notaba su actitud más intensa que antes; entonces, cuando le digo: que me estoy por ir, me tengo que ir, me tengo que ir, tengo clases, él me dice: "Estás colorada Milly, estás colorada, yo te pongo nerviosa a vos, vos no tenés que estar nerviosa conmigo" y le digo: "Sí, estoy un poco nerviosa, es que me tengo que ir a clases, en realidad yo quería irme de ahí. Entonces él... me siento y me insiste en que me levante de nuevo y me trae hacia él y yo me alejo y él se levanta y me dice: "Dame un beso por lo menos y me abraza" y me quedo así hago así, para decir que no devolví el

abrazo, me abraza y me dice: "Hace mucho que yo miro tus fotos en Instagram, me encanta tu perfume", me empieza a oler el pelo, me empieza a pasar su mano por mi cuerpo, me corre el pelo del cuello y me besa el cuello, me besa con "lengua", me toca primero la cola, después sube su mano por mi pecho, me pasa su mano por mi pecho y yo intento hacer un esfuerzo de soltarme y él me aprieta más fuerte; entonces le digo: "Por favor, me quiero ir y ahí me logro soltar a la fuerza y me voy, me voy y me siento en mi despacho, junto mis cosas y me fui a mi casa y esos fueron todos los hechos".

Asimismo la deponente ha hecho referencia a situaciones de inconductas previas a dicha fecha diciendo que el Dr. Fraguero le manifestó que: *"Vas a pasar mucho tiempo acá y tenés que ir acostumbrándote. Vos vas a pasar más tiempo conmigo que con tu novio".... y además con el paso de los días, empezó a recibir comentarios cuando estaban a solas en relación a su aspecto físico, a su sonrisa, al perfume que usaba.-*

Además manifestó que: *"cuando ingresaba a la oficina, y ella estaba trabajando en la computadora, no escuchaba que él llegaba y por sorpresa le daba un beso en el cachete, un beso largo, incómodo para ella y le olía el pelo, o empezaba a hacerle masajes en la espalda y le tocaba la espalda y le decía frases como: "Estás tensa, estás nerviosa";... que frente a*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

terceros la trababa de una manera fría y cuando la llamaba a su despacho, le decía: "Yo te trato así, porque no quiero que ellos se den cuenta que hay otro tipo de relación" y que ella no sabía a qué se refería cuando decía eso, porque nunca, en ningún momento le manifestó un consentimiento con respecto a querer tener algún tipo de relación que no sea laboral...".-

B.- También señaló el Sr. Procurador General al inicio de su escrito acusatorio que los hechos denunciados son de suma gravedad y doblemente aberrantes por ser el Magistrado el que tiene bajo su jurisdicción la responsabilidad de dirigir procesos y fallar en casos de violencia contra la mujer, como asimismo que el denunciado tuvo una conducta repudiable y abusiva para cualquier hombre, y más aún en su condición de Magistrado, conforme su fuero - Familia y Violencia Familiar - debía proteger y velar por los derechos y garantías que tienden a evitar este tipo de conductas y sancionar a las autores materiales que las vulneren. Siendo que por el contrario el Magistrado denunciado - Dr. Pedro Alberto Fragueiro - obró y produjo hechos apartados de la legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo que ostenta; condujo su accionar mediante graves irregularidades, aprovechándose de su función, todo lo cual afectó no sólo a dependientes laborales suyos, sino personas ajenas a ese ámbito y sobre los cuales

debía resolver cuestiones vinculadas a su competencia funcional.-

En relación a este punto, se relata lo acontecido con la Sra. **EYL**, quien había iniciado los trámites pertinentes a su divorcio vincular por ante el Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 a cargo del acusado, señalando en relación al hecho que aquí nos interesa lo siguiente: *“Me habían dicho que se podía hablar con el doctor, yo lo que quería ver era la posibilidad de que salga mi divorcio más rápido, porque hacía mucho tiempo que estaba con el tema del divorcio y el tema de mis hijos. Entonces, me contacté con él por Facebook, solo le mandé directamente por Messenger. Le escribo bien, en la forma cordial. Me acuerdo textuales las palabras que le dije: Dr. disculpe la molestia, que me contacte por este medio, yo quiero saber si usted me puede recibir un día de estos, para ver el tema de los documentos de mis hijos que el padre hace dos años que me los tiene retenidos, no me los quiere dar, si usted tiene un momento y si puede le agradecería, le pongo, y me contestó a la tarde y me dijo: si podés acercarte la semana que viene por la mañana. Y le digo, bueno doctor, yo la semana que viene, el día 9 estaría por allá, eso era en diciembre y ahí me dijo que a las 9, yo fui a las 8 de la mañana al Juzgado y él me esperó. Me dijo que él quería saber cuál era mi causa, le*



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

dije, yo no sé el número de expediente, pero sé cómo era la causa de los alimentos y lo del divorcio, él se fijó en la computadora y me dijo, bueno, vamos a ver; le digo, yo lo que quiero es el tema de los documentos y de los chicos, porque los chicos hace unos meses atrás tenían que presentarse con la psicóloga y todo porque hubo un problema con mi ex, que los pegaba, un montón de cosas, entonces se tuvieron que enfrentar a eso para el tema del régimen de visitas, él me dijo que se iba a fijar en el expediente y que en ese momento él no iba a poder hacer nada, porque ya venía las ferias judiciales, que era el 23 de diciembre. Me dice; el año que viene cuando termine la feria yo te voy a mandar un mensaje, yo te voy a pedir que vos me agendes, yo te voy a agendar también, me dice y te voy a ir avisando. Bueno doctor, le digo, bueno, gracias y disculpe la molestia. Me dice por qué no te sacas el barbijo, no, le digo yo, porque estamos con el tema de la pandemia y todo eso; me dice, acá vos podés sacarte el barbijo. Yo ya tuve covid, me dice. No, le digo yo, yo me tengo que cuidar por mis hijos y ahí me dice, cualquier cosa yo te estoy comunicando, avisale a tu abogada que el año que viene recién se va a poder hacer el tema de régimen y el tema de documentos de tus hijos. Bueno, esa vez, yo salí y él me escribió, me dice: " Yami, no vayas a perder tu sonrisa". Por

favor, no vayas a decir a nadie que tenés mi número, que nadie sepa, ni tu abogada, vos decile que estuviste acá no más y que de acá salió lo que yo te pedí, me dijo. Ahí le dije, bueno doctor, no hay problema; pero para eso sí, yo le conté a mi abogada que él ya me había mandado mensajes. Pasó diciembre, enero, mis hijos estaban con el papá, el papá no me dejaba verlos, porque en el régimen de visita que tenía anteriormente se había dicho que los chicos tenían que estar una fiesta conmigo y otra fiesta con él, los retuvo hasta febrero y en febrero fue cuando yo tenía que renovar el oficio de alimentos que se vence cada seis meses. Entonces, se había vencido en febrero y no podía cobrar, ahí le mandé un mensaje y le dije: Doctor usted será que puede hacer el tema del oficio, o sea me puede firmar el tema del oficio, de los alimentos y ahí me dijo, acércate al Juzgado y vamos a ver tu tema, me fui y me dijo: cómo era tu número de expediente, vamos a mirar y efectivamente el oficio estaba vencido. Antes yo tenía que llevar el papel del Juzgado al banco y me dijo que había cambiado el tema que directamente se hacía del Juzgado al banco, me dijo que él iba solucionar eso, que iba a mandar al banco de nuevo firmado, que yo no me preocupe. Ese día salí y él dijo, lo que le pido es poder cobrar porque yo tengo que pagar el alquiler del departamento le dije. Me dice, vos no te



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

preocupes que yo voy a arreglar esto. No se solucionaba eso y me mandó un mensaje y me dijo: venite de nuevo en la semana, eso fue el 18 de febrero más o menos, ahí me dijo que me acerque que él quería probar el... que quería ver el tema de los alimentos y me fui, porque era el día 18 y yo no había cobrado todavía. Ya no sabía a quién pedirle para darle de comer a mis hijos, porque ahí ya habían vuelto y ahí fue cuando él me dijo vení acércate, yo estaba sentada, me agarró de las manos y me dijo: tenés las manos frías. Vos no tenés que asustarte me dice, si acá nadie nos ve, me agarró y corrió el banco, me levantó y me hizo sentar en su regazo, me agarró así, y me hacía que yo le toque por delante, me dice: vos estás muy linda, vos no tenés que perder esa sonrisa. Le digo doctor, yo me tengo que ir, no me digas doctor me dice, si vos sabés que me podés llamar Pedro. Yo me tengo que ir le decía. ... No quiero eso doctor, le decía. Cuando va a ser el día que me digas por mi nombre, me decía, acá nadie nos ve. Yo me tenía que ir, no sabía para dónde correr cuando me solté, así que me salí y me agarró del brazo y me bajó el barbijo y ahí me dijo: me tenés que dar un beso, no, yo me quiero ir, en ese momento yo no sabía si gritar, si gritaba era como que iba a ser una "loca". Si decía lo que me pasó cuando salí, no sabía si me iban a creer y ahí me dijo, vos tenés que ver todavía el tema

del divorcio, tenés que venir de nuevo. Todavía no había salido ni el régimen de visita, ni el divorcio y él ya quería que vaya de nuevo. Le digo yo me quiero ir y ahí me solté así, me fui hasta la puerta y ahí salí, salí llorando y a la primera que le conté fue a mi abogada, yo quería denunciar en ese momento, pero, es como: ¿quién soy yo? O sea, era mi palabra contra la del juez. ¿Quién me iba a creer lo que me había pasado? Entonces, me callé, hasta que después bueno, pasó lo de Milly, volví a recordar todo de nuevo, porque era como que me sentí culpable, porque decía: me callé y le pasó a otra chica y va a seguir pasando si no se habla. Después él me mandó mensajes de nuevo. Tuve la audiencia de los chicos en marzo del régimen de visita y cuando yo salí de ahí, de la audiencia, él me mandó un mensaje y me dice: no te vayas Yami, quédate acá, que quiero hablar con vos y yo le digo: no, yo me voy y ahí me fui con mis hijos a mi casa y esa fue la última vez que me fui a un Juzgado y le vi a él y después me mandaba mensajes no más, me dijo que yo tenía que ir antes, el 30 tenía que ser la audiencia de divorcio y él me dijo que yo tenía que ir antes del 30 a ver lo del divorcio. No le contesté esas últimas veces que me mandó mensajes. No le contesté”.-

Dando respuestas además a preguntas realizadas en cuanto a que: “... los hechos relatados refieren al tiempo que va entre



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Diciembre del año 2020 a Febrero de 2021, que los hechos ocurrieron en la oficina del Juez, que solamente se encontraban ella y el Dr. Fragueiro”.-

Que en relación a las circunstancias narradas y a fin de reforzar la convicción del suscripto en cuanto a la acreditación de los graves hechos denunciados, me permito referenciar los testimonios rendidos en la jornada del 27 de mayo de 2021 por las siguientes personas:

CLAUDIO PUGLIESE manifestó: *“...Que presta servicios en el Juzgado de Familia, en la Secretaría de Violencia Familiar y que el Dr. Fragueiro con el personal femenino tenía por un trato un poco más llevadero, principalmente si tenía un aspecto más atractivo, era más joven, tenía otra manera de ser, como que tenía más confianza o como que quería entablar un diálogo más amistoso, siempre entendiendo que quería que se sienta cómoda en el ambiente del trabajo o algo por el estilo. Que era habitual que el juez recibiera a personas en su despacho, personas que son parte en un proceso, Que el despacho contaba un mecanismo de seguridad para la apertura de la puerta estilo portero eléctrico que al accionar un botón se abría la puerta de su despacho. Algunas compañeras de trabajo le manifestaron conductas impropias del juez Fragueiro, en cuanto a que recibían mensajes que no encuadraban en lo que*

era el ambiente laboral, más que nada eso o por ahí insinuaciones que no eran típicas de un jefe, por así decir, por ejemplo, a veces le preguntaba por su perfume o por su cabello, cosas de ese estilo, como ser la chica M. F. me había manifestado, también una compañera que teníamos que después se cambió de dependencia, M. B.”.

MARIELA ELIZABETH MASETTO, expreso que es empleada del Poder Judicial desde el 3 de septiembre del año 2018, fecha en la cual empezó a funcionar el Juzgado de Familia y con relación al Juez Pedro Alberto Fragueiro manifestó que: *“yo lo que podría decir por su trato hacia mí, un trato normal de un jefe con sus empleados. Por ahí sí, al principio lo que me llamaba la atención, por ahí él venía, me abrazaba, por ejemplo, estaba hablando con alguien, él venía de atrás, me acariciaba la espalda, me decía: cómo le va mi escribana favorita, nunca en un plano de intimidad con él, siempre delante de otra persona. Lo mismo que hacía conmigo lo hacía con otras chicas, o poner la mano sobre el hombro, pero fuera de eso no, ninguna otra cuestión que yo lo haya tomado como un acoso de él hacia mí o una falta de respeto. Sí, vuelvo a repetir, me resultaba por ahí incómodo porque no era el mismo comportamiento que tenían otros compañeros de trabajo conmigo o que hayan tenido otros jefes en otros lugares donde*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

yo trabajé con anterioridad... A mí me generaba incomodidad. De hecho recuerdo, creo que fue en el año 2019, yo hacía un curso de postgrado en Corrientes y en una oportunidad nos citó a su oficina de manera individual a mí y a otras compañeras; y él en mi caso particular, me preguntó si era cierto que yo había manifestado con gente del Juzgado Civil que me sentía acosada por él. Hago referencia del curso, porque yo en ese momento compartía el tema del viaje con una de las secretarias de este Juzgado. Por supuesto que no, que no fue eso, yo no dije eso, se lo dije a él; él me quedó mirando como que no creía lo que yo le estaba diciendo; entonces, me dice: no, porque viste como yo soy, por ahí yo vengo, las abrazo, las saludo, es mi forma de ser; pero si yo en algún momento hice algo que a vos te incomodó, quisiera que me lo digas y lo dejo de hacer. Le digo: no doctor, si bien por ahí sí me resulta un poco raro o diferente el trato, pero yo veo que usted con todas las chicas es así. Así que, no, lo digo, yo no manifesté en ningún momento esa situación. Entonces, me pregunta si yo tenía conocimiento si alguna de las otras chicas lo habían dicho y tampoco. Después me entere que él había preguntado a la doctora Fioranelli si a mí me pasaba algo, porque él me veía como muy seria, muy distante por ahí con él, no sé por qué porque nunca tuvimos una relación tan cercana...” “...a

todas, independientemente de quién era, si él quería hablar con alguien, siempre tenía esa costumbre de venir y agarrar de los hombros, preguntarle si estaba todo bien y después se iba a su oficina. Siempre parado de atrás, o sea, uno en su escritorio trabajando y él venía de atrás. Era su forma de ser”.

LARA GISEL DORNELLES: *“expreso que presta servicios en el Juzgado de Familia de Segunda Instancia de Puerto Iguazú, como Agente Auxiliar y que la conducta del Dr. Fraguero con todas era una persona muy “toquetona”, le gustaba, o sea si te hablaba te ponía la mano en el hombro y siempre te trataba con mucho respeto. Que por una cuestión personal se sentía incomoda. A mí sí me incomoda que personas que no conozco me toquen, por esa cuestión sí me incomoda. Que siempre fue públicamente, si te tocaba, siempre fue público, siempre estaban otras personas.*

C.- Además el Sr. Procurador ha referenciado en la acusación hechos que ocurrieron en tiempo anterior al desempeño de la Magistratura por parte del Dr. Fraguero, cuando el mismo detentaba otros cargos dentro de la estructura del Poder Judicial de la provincia, que si bien se refieren a circunstancias que sucedieron antes de que el acusado asumiera como Juez, las mismas resultan corroborantes de conductas inapropiadas en donde se repiten idénticos elementos, en distintos espacios



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

físicos, en distintos tiempos, en los cuales siempre las víctimas son mujeres de corta edad, verificándose en todos los casos una situación de desigualdad de poder por parte del acusado, motivos por los cuales se debe poner de resalto los testimonios brindados por ante este Jurado de Enjuiciamiento de las siguientes personas afectadas:

La Sra. **MEM**, manifestó que después de terminar el secundario en el año 2.005 comenzó a trabajar como niñera de la Sra. Do Santos Andrea y que cuando se separa del Sr. Visser, al tiempo la Sra. Do Santos comienza una relación con el Sr. Pedro Alberto Fragueiro, quien al poco tiempo es designado para un cargo en un Juzgado en la Ciudad de Oberá, por lo que el grupo familiar decide irse hacia la Ciudad de Oberá, ante lo cual decide mudarme con ellos en el año 2.008 y en relación a los hechos que aquí nos interesa expreso: *"... Que trabajé con el señor Fragueiro hace 12 años atrás como niñera de sus hijas. Terminé el secundario a los 16 años. Mi familia en ese momento no contaba con recursos, tenía un hermano más grande que terminó el secundario y empezó veterinaria, por ende la única facultad que estaba cerca era la de El Salvador y se fue a estudiar ahí, al año siguiente termino yo y mi papá no contaba con los medios para mandarme a estudiar, entonces yo decido irme de mi casa y trabajar. Comencé a trabajar de*

niñera con la actual esposa del señor Fragueiro, en ese entonces ella tenía tres hijos, el más chiquito tenía 2 añitos y medio, trabajé con ella casi dos años en el club de campo La Eugenia, después se mudó en el centro, ella se separó de su pareja, el papá del nene más chico, cinco meses más tarde se pone de novio con el señor Fragueiro y al poco tiempo al señor lo trasladan a la ciudad de Oberá, con un cargo de secretario de no sé qué Juzgado, no recuerdo bien el cargo. Yo había comenzado a estudiar abogacía, porque en ese entonces la UNNE, trajo una extensión en lo que es el campus y tenía un problema con los horarios, nosotros cursábamos los días viernes y sábado, yo no podía trabajar en esos días, pero como yo tenía muy buena relación con la familia, ellos me cedieron esos días. Además, con el nene más chico tenía mucha afinidad, ya que él estaba atravesando una situación muy difícil, que era ver a otra persona que no fuese su papá en su casa; era yo quien le tenía que llevar al psicólogo, al jardincito y sentía mucho dolor por ese nene, que tenía cierto lapso de tiempo de no ver su papá, tenía que ver a esta persona. Fui a vivir a Oberá con ellos, primeramente, era todo normal; pude ingresar a la facultad. Tenía el hábito de estudiar todas las noches, porque ella tenía que cuidar a los chicos. Con el señor Fragueiro siempre tuve trato de respeto. El primer desliz, por



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

así decir, que tuve con la señora Andrea, fue... él se quedaba a veces a dormir en la casa, cuando vivíamos en Posadas, y me pregunta. ¿Eugenia, por qué no planchas la ropa de Pedro o por qué no haces las cosas que corresponden?, A mí nadie nunca me dijo que él era su pareja, que iba a vivir en esa casa y veía sufrir mucho al nene más chico, lo tenía como a un hijo. En ese entonces lo charlamos y ella me dijo que se iban a ir a vivir a Oberá y yo me fui a vivir con ellos, más que nada por él y porque era mi único ingreso que tenía para pagar la facultad, en ese entonces me pagaban 200 pesos, que era muy poco, también lo charlé con ella si me podían pagar más me dijo que sí. Por las noches, cuando estudiaba en su casa, porque me tuve que ir a vivir a Oberá, primeramente, era todo normal, había días que él venía, me hablaba, me preguntaba. ¿Eugenia qué materias estás preparando, necesitas ayuda?, y siempre me daba esas charlas motivacionales y yo siempre lo escuchaba porque lo veía como una persona muy inteligente. Al pasar los meses, al tiempo sus charlas fueron por ahí un poco más inapropiadas, porque él me tocaba el hombro, no me gustaba cómo me hablaba, me empezaba a manosear. Había días, cuando estaba colgando la ropa de los chicos o lo que sea, que él venía de atrás y me rozaba, me tocaba el hombro. Yo siempre le decía que estaba la señora Andrea, pero él me

decía que si yo me callaba la boca no iba a pasar nada y que él sabía cuáles eran mis aspiraciones y que yo me tenía que llevar bien con él, porque si algún día se me ocurría trabajar en la Justicia, él me podía ayudar a mí...Eso fue cada vez peor; un día no aguanté más y decidí dejar de trabajar, sabiendo que eso implicaba mi futuro o mi carrera. Me hizo mucho mal, porque yo me sentaba a estudiar y decía qué estoy estudiando, esta persona tiene un cargo dentro de la Justicia, qué estoy haciendo. Un día antes de dejar de trabajar, a la noche saqué a pasear a un perro que tenían, me agarra, me tapa la boca, me pide que le dé un beso, a lo que yo siempre me rehusé, a lo que él me decía que me callara, que si yo no hablaba no pasaba nada y que piense en mi futuro. Esa noche me tocó mis partes íntimas sin mi autorización, me sentí muy sucia”.

A preguntas que se le realizara en la audiencia manifestó que: *“se encontraba en la cocina y que al día siguiente que pasó esto, yo lo vi como algo muy fuera de lo normal ya, le dije a su actual pareja, la señora Andrea que no quería trabajar más, que me quería volver a mi casa, nunca le dije los motivos, porque además al Sr. siempre lo vi como una eminencia, por así decirlo y mi palabra no valía nada, me sentía una persona sucia, usada. Ese día que vengo a Posadas, de Oberá, él también viene en el mismo colectivo, porque él también viajaba*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

a Posadas; a mitad de camino se muda y se sienta a mi lado, preguntándome por qué dejé de trabajar, que podíamos seguir teniendo contacto, yo solo lloraba, temblaba y no quería saber nada. Los fines de semana me llamaban por teléfono y me decía que él iba a estar acá en Posadas o me mandaba mensaje. Para terminar con esto, tuve que cambiar mi número de teléfono. Pasaron 12 años, 13 años, el 70 por ciento de todo lo que yo viví fueron muy horribles para mí, no pude seguir asistiendo a la facultad, por motivos personales, emocionales, míos. Yo tengo mucho miedo, porque yo estoy sola con mi hija, tengo una hija que tiene dos años, yo no sé qué me puede pasar si salgo a la calle por hablar, porque siempre fue conocido como una persona de mucho poder y si hoy me animé a hablar es por eso, porque tengo una hija y no quiero que a nadie le pase lo que a mí me pasó en su momento y no entiendo cómo personas así pueden estar en lo que es la Justicia.

La Dra. J.V., empleada Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Oberá, lugar en donde prestaba servicios como secretario de trámite el Dr. Fragueiro, nos manifestó lo siguiente: "El hecho de haber sabido que otras mujeres estaban pasando por situaciones similares a las que viví yo en su oportunidad, hace unos 11 años atrás, cuando estaba

iniciando en la Justicia, había ingresado al mismo Juzgado donde presta servicios hoy; cuando supe por el conocimiento mediático que tuvo toda esta situación, dije “bueno, yo también voy a contar lo que me pasó a mí, para que no vuelva a ocurrir”... “Sí, en el año 2010, en el mes de enero inicio como empleada auxiliar en el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Oberá; en ese momento, me designan como empleada en la Secretaría N° 1, yo tenía 22 años en ese momento y no había tenido otro trabajo hasta ese entonces; inicié en el mes de enero, trabajé en tiempos de feria, fue un tiempo tranquilo y cuando se reanudaron las actividades en el mes de febrero empecé a trabajar -digamos- a un ritmo más cargado de trabajo y comencé ya a verlo todos los días al doctor Fragueiro, que en ese momento era mi Secretario a cargo; en el mes de enero fue la primera vez que yo lo vi en mi vida, no lo conocía, no lo había visto antes; se presentó, me dijo que él iba a ser el Secretario, que en la Secretaría donde yo estaba trabajando había gente mayor, todos eran de alrededor de 50 años de edad y un poco más, eran empleados con mucha antigüedad, tenían sus vueltas y me dijo que yo todo lo que escuchara y viera le podía comentar a él, que él iba a ser mi compañero, mi amigo y que a todo el resto no le diera mucha bolilla a lo que decían o hablaban y en ese momento se



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

acerca a mí, yo estaba sentada en el escritorio frente a él, el escritorio de por medio y me toca la mano, me puso un poco incómoda, pero dije "bueno, quizás es su costumbre", no sé, me pareció de más, a partir de ahí en el mes de febrero nos volvimos a ver y poco a poco fue durante todos los días demostrando que su intención para conmigo no era la de quizás enseñarme e instruirme en las tareas que tenía que desempeñar, el hecho de estar en una audiencia o el hecho de aprender a llevar una causa, un expediente; empezó diciéndome que era linda, que le gustaba, se acercaba por detrás y me tocaba el pelo, en ocasiones me llamaba todos los días, me llamaba a su despacho y cuando me hacía ingresar el despacho, cerraba una pequeña ventana que conectaba a la Secretaría donde estaban mis otros compañeros, cerraba la ventana y bajaba la persiana americana, me encerraba, me pedía que cierre la puerta y yo me quedaba en la puerta, cerraba la puerta y él me decía "qué linda que estás" "qué bien te queda determinada prenda" y yo le decía "bueno, doctor dígame qué necesita y me retiro y sigo haciendo lo que debería estar haciendo", "no, quería decirte eso nomás" y así, cuando llegaba me saludaba con dos besos y exigía ese tipo de saludos, yo le decía "no". Yo "hola" "buen día" nomás, "no, párate y saludame bien", me tomaba de la cintura, me sentaba,

me besaba cerca de la comisura de los labios, una situación incómoda porque todos mis otros compañeros veían, era muy incómodo. Eran muy grandes también los que estabas trabajando conmigo ahí. Después, situaciones durante la mañana, durante todos los días en repetidas veces tenía que cuidarme si pasaba por detrás mío, porque trataba de rozarme, de tocarme o si estaba buscando algo parada o trabajando, en mi puesto de trabajo en la computadora se me acercaba muy despacio por detrás de los oídos y me susurraba "qué estaba haciendo"; eran situaciones muy incómodas. En una oportunidad, me llama nuevamente a su oficina, cierra la ventana, cierra la puerta, lo mismo que casi siempre, me llama que gire para ver algo que él tenía en su monitor, que quería que yo lea de cerca y le digo "discúlpeme, pero yo desde este lado del escritorio veo bien lo que usted tiene ahí, si gira el monitor yo lo leo" y fue ahí cuando se empezó a enojar, entonces automáticamente agarró una lista, con una nota, yo no tenía idea en ese momento qué era y me dice "vos vas a ir entonces ahora a diferentes dependencias judiciales a hacer firmar esto", a lo que yo contesto "bueno, está bien", yo agarraba e iba, salía del Juzgado e iba a hacer firmar; es más, otros Secretarios me preguntaban "¿qué haces?" "¿Por qué me traes para firmar esto?, si no es tan importante" "¿por qué salís



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

del Juzgado?" "bueno, no sé, a mí me mandan" "yo voy a hacer lo que me pidan" y esa situación se fue haciendo cada vez más difícil de manejar, porque yo constantemente me daba cuenta que él intentaba generar un acercamiento o situaciones muy incómodas para mí, hasta de querer tocarme el pelo o acercarse y cuando sentía que lo rechazaba o le manifestaba que yo no tenía ningún tipo de interés, se enojaba y me mandaba a caminar afuera, a hacer esta clase de diligencias que eran notificaciones internas de, no sé bien, no sé si del Colegio de Abogados, hasta el día de hoy no sé qué yo llevaba a firmar; en una oportunidad me dijo que si yo tenía que seguir saliendo por las mañanas, tenía que ir a la tarde a recuperar el tiempo perdido en las mañanas, "bueno, está bien, voy a ir" le decía y cuando iba me cuidaba de sentarme cerca de alguna puerta, que siempre haya alguien, le preguntaba a algún compañero "che, vos venís hoy a la tarde?" "¿a qué horario más o menos?" entonces trataba de coincidir con alguien y de sentarme cerca de alguna puerta o alguna situación así que yo pueda salir, porque él era muy intimidante. Se acercaba siempre mucho, con una postura muy autoritaria y a su vez, con otras personas, hombres de su misma edad o compañeros de él, tenía una actitud muy distinta a cuando quizás estaba solo conmigo, parecía una persona agradable, pero cuando se

encontraba solo, cambiaba y era muy difícil de manejar esa situación con él. Yo no quería ser irrespetuosa, no quería pasar por mal educada y tampoco quería que me tilden de que armaba escándalos, recién estaba ingresando a trabajar, fueron esos tres primeros meses, yo estuve en enero, en febrero y a fines de marzo creo que surge mi cambio a la otra Secretaría, a raíz que entre medio de esas diligencias, me largué a llorar, un día vino a la mañana, me preguntó directamente qué cuándo yo le iba a dar bolilla, yo le dije que no, que nunca, que no existía esa posibilidad, que yo estaba ahí para trabajar, que mi interés no era otro y bueno, se enojó, me dijo que tenía que volver a la tarde; entonces yo ahí le dije que yo no tenía problemas de hacer lo que él quisiera, que yo haga cuestiones laborales, pero que me aclare cuál era mi función, porque yo no entendía, no sabía si debía quedarme a atender el trámite de un juicio, de una causa o tenía que salir a hacer cosas. No entendía qué era lo que tenía que hacer y bueno, se enojó conmigo y fue una discusión así "bueno, dígame doctor, qué es lo que usted quiere, porque yo no lo entiendo" "bueno, ahora salí, anda a hacer tus cosas" "anda a hacer firmar esto" y cuando salgo, salgo mal y voy al Civil 1, a hacer firmar estas cuestiones y ahí cuando me reciben "ey, July ¿cómo andas?" y "bien y no tan bien" y bueno, me largo a



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

llorar, me preguntaron por qué y les dije que estaba en una Secretaría, donde había gente mucho mayor que yo, donde no me sentía cómoda y no me gustaba trabajar con el Secretario que en ese entonces era el doctor Fragueiro, que me sentía muy incómoda al lado de él; pero también fue muy poco lo que yo hablé, yo no fui directa, yo no conté todo lo que estoy contando recién ahora, tenía mucha vergüenza, tenía miedo de que me echen, tenía miedo de que digan "no, seguramente está inventando" o "seguramente algo tiene con él", tenía mucho miedo a que me juzguen, esto fue hace 11 años atrás, era otro momento y traté de callarme y después de esa situación me cambian de Secretaría, una vez que me cambian de Secretaría, nunca más tuve problemas con él, pero esos tres meses que estuve ahí, principalmente los meses de febrero y marzo, fueron todos los días en que me sentí acosada, me sentí presionada, sentía que lo que yo hacía no alcanzaba para demostrar que yo llegué con ganas de trabajar, que me gustaba ese trabajo, que me gustaba lo que tenía que hacer, que tenía interés en aprender, pero era muy difícil dentro de ese contexto, en esa situación; era muy difícil realmente, no sabía cómo manejarme para no generar problemas y a la vez que no me moleste más. "...tuve compañeras que vivieron, padecieron situaciones similares, pero primordialmente hubo

una, que hoy en día ya no trabaja más en el Poder Judicial, en su momento tenía a su hijito enfermo de cáncer y necesitaba licencia para poder viajar, para poder hacerle el tratamiento al nene lejos y él le presionaba con esas cuestiones, situaciones similares a las mías “qué linda que estás hoy” “que esto” “que lo otro” “mirá que no te firmo”, “mirá que no te justifico” y la presionaba de esa manera, yo escuchaba, veía, pero no sabía qué hacer, porque él era el jefe y esta compañera mía no daba importancia a esa situación complicada que tenía a nivel laboral, porque tenía un problema mucho mayor que era la salud de su hijo y dejó pasar porque ella estaba enfocada en acompañar a ese chico que en su momento tenía 6 o 7 años, que estaba gravemente enfermo, entonces viajaba, iba, venía, él la hacía ir a la tarde también y tratamos de cumplir, de pasar, porque no pensábamos en hablar, creíamos que no nos iban a creer; hubo otras compañeras también que manifestaron que sí, una de ellas que trabaja en Mesa de Entradas públicas, me contó que cuando él se acercaba a preguntar por alguna cuestión, se ponía muy cerca de ella, entonces si ella estaba tipeando o moviendo el mouse sin querer con el codo lo iba a tocar y eran situaciones incómodas y entre nosotras, entre compañeras de trabajo con el mismo cargo o en la misma situación, siempre comentábamos esto “cuidado porque ahí



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

viene" "cuidado porque seguro algo te dice o va a tratar de hacer"; fue eso, sí, hay varias más, quizás la misma situación o algo que les dijo, pero todas sabían que había que tener una cierta distancia con él que no era con cualquier otro Secretario o compañero de trabajo".

A preguntas realizadas en la audiencia contesto: "...que Alfonsina era el nombre de la persona que tenía a su hijo enfermo a la que hizo referencia en su declaración, que había otras compañeras que también vivieron situaciones similares, como ser Miriam fue otra compañera que manifestó situaciones así con él; Hanna Edith, Alfonsina, en ese momento no éramos muchas más, que cuando se encontraba registrando algo y se tenía que inclinar unos minutos por el tema de las carpetas o por la incomodidad para poder encontrar un número de oficio, debía tener cuidado porque en varias oportunidades se paró por detrás tratando de rozarla con su cuerpo, dejando en claro que en ningún momento ella se quiso acercar a él sino que él lo hacía utilizando la fuerza".

La Sra. **MFR**, de profesión referee de rugby, brindó su testimonio de la siguiente manera: "Que, primero que nada, había leído la publicación de M. F., lo que había publicado en las redes sociales, leyendo su relato volví a vivir todo lo que me había pasado hace unos años, cuando tenía 18 años. A los 18

empecé la carrera de referato, en el mundo del rugby claro, juego al rugby, soy jugadora, tuve interés de seguir en el rugby en otro ámbito, de referato. Cuando comienzo me dirijo a un entrenador de rugby, me manda un teléfono de contacto con la persona que me tengo que dirigir para comenzar este curso, le escribo a esa persona contándole mis datos, de qué club era, a lo que esa persona, Pedro Fragueiro, en la primera conversación me pide una foto de cuerpo completo, sin dudar, en ese momento dije: bueno, debe ser por mi talle o si soy flaca o si estoy en condiciones como para iniciar la carrera de referato. Le paso una foto de cuerpo completo que estoy con camiseta, short, medias y botín, como jugadora de rugby, a lo que seguimos, me cita para que vaya a la ciudad de Posadas, yo soy del interior, de Puerto Iguazú, viajo sola, hago el primer curso, que habrá sido un miércoles o jueves, un día de semana, el fin de semana vuelvo porque me había citado por primera vez como lineman, que fue la primera vez que tuve contacto directo con él, fue exactamente en la cancha de Tacurú de la ciudad de Posadas, cuando llego al club lo primero que hago es saludarlo a él, en primera instancia me agarró de la cintura y me acercó mucho a él y me sentí muy incómoda, ese día estábamos en la casa de unos familiares, ellos me llevaron y me pasaron a buscar otra vez a la cancha.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

El día domingo tenía designación en la cancha de Centro de Cazadores, a la cual ese día no me podían llevar mis parientes a la cancha, y en el grupo siempre nos movíamos con un referí que tenía auto, era el que pasaba a buscar a todos. Él me preguntó si me podía pasar a buscar, accedí a su invitación, me pasa a buscar a la casa de mis parientes y me subo al auto, lo saludo normalmente y vamos hablando de cosas, entre medio de eso me decía que era muy linda, que mi cabello era lindo, qué champú usaba, porque tenía un aroma muy rico, y entramos a una calle de tosca, no era ni siquiera de empedrado, me pareció raro porque yo no conozco mucho la ciudad de Posadas pero es una ciudad donde hay mucho asfalto comparado con el pueblo donde yo vivo. Cada vez que hacía los cambios, era un auto blanco al que me subí, cada vez que hacía los cambios me rozaba la pierna, estiraba un poquito más los últimos dedos para rozarme las piernas y ya me comencé a sentir incómoda, giré hacia el otro lado mis piernas para que no sucediera eso y cuando ingresamos a esa calle de tosca, él frena en un lugar donde no había mucha gente y me pide un beso, y le digo que no, que él conocía que yo tenía pareja, que yo conocía a su mujer, que sabía que sus hijos jugaban al rugby, porque ya me habían comentado, a lo que me comienza a decir que nadie se iba a enterar, que eso

quedaba entre nosotros dos, en eso me agarra con una mano las dos piernas, alcanzó a agarrarme fuerte y se comenzó a subir arriba mío, a lo que yo quedé totalmente pegada contra el vidrio del auto, con la cabeza para el costado como para que no me dé un beso, me comenzó a querer tranquilizar. Me decía: tranquila, no te va a pasar nada, es ahora, nadie se va a enterar, me comenzó a dar besos en el cuello, a lo que yo comencé a estirar la mano para intentar abrir el auto, no sabía qué hacer en ese momento, hasta que le grité que parara, cuando reaccioné le grité que parara, que me iba a bajar del auto, a lo que me dijo: nadie se va a enterar, si vos o yo no abrimos la boca, nadie se entera. En ese momento no sabía qué hacer, si bajarme o qué, él siguió manejando, llegamos a la cancha y actué normalmente como para que no sospechara nada, me fui al baño a cambiarme y en eso le llamo al amigo de mi papá que eran familiares, en la casa donde me estaba quedando, le conté todo en ese momento y le dije que por favor saliera del trabajo, que hiciera un esfuerzo, que saliera del trabajo y me vaya a buscar, porque no quería volver con ese señor y no conocía nada de la ciudad como para volver sola. Dejé pasar ese día, le conté a ellos esa misma noche que volví a la casa le conté todos los hechos que había pasado, inclusive la señora del papá de mi amigo es pariente cercano



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

de Fragueiro, tienen el mismo apellido y me sentí un poco incómoda, como son parientes dije: bueno, ella no me va a creer o algo. Después me citaron para el Curso Nivel II de Referato que se hacía en la ciudad de Formosa; de Iguazú a Posadas viajé en colectivo y en la terminal me esperaba un auto, íbamos dos referees y una chica más que era referee en ese entonces también. Cuando llegamos a la ciudad de Formosa éramos pocos referees, éramos unos quince que estábamos haciendo el curso y mayormente nos movíamos de salón en salón, del salón a la cancha y siempre en filas, nos dividían en grupos y en todo momento él buscaba sentarse al lado mío, tocarme la mano, tirarme el cabello, buscar alguna forma de que yo me sienta incómoda; si no lograba sentarse al lado mío se sentaba enfrente y me miraba directamente a la cara, como para que yo me sintiera incómoda. En un momento quedamos solos en el salón, que yo fui una de las últimas, yo recién había empezado, ni siquiera sabía cómo hacer las señas de referato, entonces me costaba mucho el Curso de Nivel II y siempre me quedaba por último en el salón escribiendo hasta lo último que había en el pizarrón para tener de guía. Quedamos solos en el salón, era justo en el horario del almuerzo y otra vez me arrinconó bien en la esquina de la pared y me comenzó a decir que lo que pasaba ahí nadie se

tenía que enterar, le comencé a decir que no, que los hijos de él tenían mi misma edad y que yo no quería. Me liberó porque pensó que yo iba a gritar, no sé, me soltó y corrí adonde estábamos almorzando. El día domingo, que era el día que teníamos que volver, yo me quedé en la casa de un réferi con la otra chica y todos los hombres se habían quedado en el mismo club a dormir, yo no llevé mi bolso al club porque no sabía que debía llevar mi bolso, ninguna de las dos chicas llevamos, y me informaron ahí que el auto con el que yo viajé, los dos réferis que iban adelante tenían un partido en Corrientes, ese auto iba a salir antes, y como yo no había llevado mi bolso no tenían tiempo de pasar a llevar mi bolso para llevarme, entonces me dijeron que tenía que volver en el auto de Pedro. En ese momento yo entré en desesperación porque no quería volver con él de ninguna manera y no sabía a quién contarle porque eran todos hombres, le llamo a un referee de confianza y le conté todo lo que pasó, le conté todo lo que había vivido con Pedro y que no quería volver con él, que yo dejaba todas mis cosas y me subía al auto para volver. Encontraron la solución de que los otros chicos que iban en el otro auto ponían sus bolsos en el auto que yo volvía, para que mi bolso entrara en ese auto. Me subí así como estaba, me subí al auto y volvimos. En la ciudad de Corrientes yo ayudé



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

con el partido y me llama la chica que fue conmigo y me dice: che, Pedro va a dejar tu bolso acá, yo viajaba a todos lados con una tortuga que tenía de mascota, y me dijo: te voy a llevar solo la tortuga porque es lo único que puedo subir al auto sin que Pedro se dé cuenta. En Corrientes, sin saber qué hacer, porque era chiquita todavía, le dije a los chicos llévenme a la terminal, yo voy a volver a Formosa a buscar mis cosas, porque yo justamente ese domingo tenía un quince en Montecarlo, yo estaba preparada, volvía a Posadas y derecho a Montecarlo. Él dejó mi bolso allá, la chica me devolvió la tortuga y ese mismo fin de semana llegué al quince y toda mi familia me vio llegar con la ropa de referato, medias largas, short, camiseta. Sollozando, dice: mi familia me preguntó, les había contado entre lágrimas, mi hermana salió del cumpleaños, me llevó a Iguazú con el auto y volvió otra vez a la fiesta. Le conté a algunas personas, a algunos referees lo que me había pasado, pero me dijeron: mirá, Pedro es una persona que tiene poder, fijate si lo vas a contar, vos recién estás empezando, eran tres meses que yo había empezado el referato y ya me había pasado eso. Yo era una de las únicas chicas en referato, era alguien a quien la Unión apostó mucho y me daba miedo hablar porque perdía todo, perdía todo lo que ya había ganado y lo que estaba luchando en viajar, todos los

finde de semana dejaba el trabajo y el colegio de lado para hacer lo que quería. En ese momento no tuve apoyo de nadie, mi mamá sí me dijo, cuando le conté, tenés que denunciar, pero no me animé en ese entonces. Pensaba que se me venía todo abajo lo que estaba haciendo, y el rugby es algo que yo lo pongo en primer lugar en mi vida, porque es lo que me encanta hacer, entonces no lo decidí hacer en ese momento, me callé, pero muchas personas sabían, y personas de referato que tienen contacto con Pedro también.”

A preguntas realizadas en la sala de audiencias, la misma contestó: *“yo empecé exactamente el 7 de julio de 2017 la carrera de referato, no tengo la fecha exacta pero el 8 o 9 de julio fue el primer hecho del auto y lo del viaje a Formosa no tengo la fecha exacta, fue durante un año que estuvo él como encargado de referato”*.

La Sra. **MS**, dijo que en el mes de agosto del año 2010 realizó una transacción de compra venta con el Dr. Fragueiro y nos manifestó: *“Sí, en primer lugar me costó hacer la denuncia, porque le resté importancia en su momento, porque no fue una situación laboral lo mío, sino que yo en el 2013 le compré un perro, él tenía en su momento un criadero de Bulldog inglés; le compré el perro estando en Oberá, estaba su perra preñada en Oberá y justo él se vino a vivir a Posadas; en ese momento yo*



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

estaba casada y mi ex marido tenía relación con la mujer de él, con su esposa; teníamos una relación entre las dos parejas, de amistad. En el 2013 yo ingreso al Poder Judicial, él estaba en su momento trabajando como Secretario en el Juzgado de familia N° 1 de la doctora Bertolotti y yo vine a presentar, creo que fue en septiembre, no me acuerdo exactamente la fecha, habrá sido aproximadamente septiembre octubre de 2013, vengo a hacer entrega al cuerpo médico de los estudios obligatorios por el ingreso y le comunico mediante mensaje de texto, nosotros teníamos comunicación por el perro, cuando nació su perro íbamos a su casa en Posadas a ver al perro y que mis hijos elijan el perro que queríamos, de la camada que nació, y le escribí y le dije que estaba acá en Posadas, que quería pagarle en cuotas, porque le pagué en cuotas el perro, en ese momento salía en dólares, entonces lo aboné en cuotas, y me dijo que pasara por su despacho en horas de la mañana, como estaba acá en el edificio, venía a entregar mis papeles y me dijo que pasara por su despacho, entonces pedí para ingresar al juzgado a verlo al doctor. Ingresé a su despacho y había otra persona, cuando yo ingreso, él estaba sentado en una silla giratoria, con las piernas abiertas en una actitud como... me intimidó en un primer momento y empezamos a hablar del perro, me aconsejaba qué alimento

tenía que comer, cómo era la crianza del perro, la educación y cuando yo me di cuenta que se va acercando, porque me dijo: qué linda que estás, qué lindo te queda ese pantalón, qué lindas tus piernas, yo doy un paso para atrás, y cuando hago el paso para atrás, él con la silla que era con rueditas, se acerca y me toca las piernas, entonces ante esa situación, le digo: mirá, no me toques más, no te acerques, no des un paso más y ni me toques, porque literalmente le dije: te voy a cagar a bollos la cara, y la otra persona no reaccionó ante esa situación, no hizo nada, y le dije por favor firmame el recibo que me voy. Cuando llego a Oberá, quien era mi esposo en ese momento, me cuestionó por qué yo había ido, que le había escrito Andrea, la mujer. Le dije que yo había ido al Juzgado a buscarlo a su marido y entonces me generó una situación espantosa en mi matrimonio, un mes estuve peleada con mi ex, porque fue tal la forma de manipulación de su mensaje que él le creyó a ellos. La cuestión que al día siguiente, el doctor Fragueiro me escribe un mensaje de texto, porque yo le bloqueé el teléfono, diciéndome que todo fue un mal entendido, que su mujer es muy celosa y que quería volver a verme y yo no le contestaba los mensajes; entonces me escribió por Whatsapp de otro número, diciéndome que le gustaba las tetas que tenía, la cola que tenía y que me quería volver a ver y si



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

nos podíamos ver en horas de la tarde en el Juzgado, que no había nadie. Ante esa situación, le mostré a mi pareja los mensajes como para que me crea y me dice; cambia tu número de teléfono, así que cambié el número de teléfono y nunca más tuve contacto. Es más, se le canceló el perro en su totalidad, para no tener más contacto con él”.

Que a preguntas realizadas contesto que: “... los hechos relatados se remontan aproximadamente entre septiembre y octubre de 2013, que fue un mes o dos meses posteriores al ingreso al Poder Judicial, que fue en agosto de 2013, que vine a presentar el psico-físico, porque fue ese día que entregué, que fui al Cuerpo Médico y después vine acá, que bajé del cuarto al piso primero, que estaba el Juzgado de la doctora Bertolotti, ese día fue, no me acuerdo, fue entre octubre y septiembre de 2013”.

Que en definitiva, las circunstancias narradas constituyen los hechos que integran el sustrato fáctico del escrito acusatorio presentado por el Sr. Procurador General, sobre los cuales ha girado el desarrollo de las audiencias del Jurado de Enjuiciamiento, en el cual se ha recepcionado e incorporado en debida forma las pruebas que me permiten tener por acreditadas las conductas reprochables, indecorosas e inapropiadas por parte de un funcionario de tan alta jerarquía

dentro del Poder Judicial, las cuales no se condicen con la función y la imagen de la Magistratura, las cuales ameritan una sanción ejemplificadora al Dr. Pedro Fragueiro.-

3.- INCLUSIÓN EN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ART.

14 DE LA LEY IV N° 24

En el contexto fáctico probatorio desarrollado precedentemente, analizadas que fueren las acciones imputadas y demostradas desde el cuadrante de las obligaciones legales que hacen a la debida diligencia de un magistrado y con independencia de que puedan ser las mismas investigadas en otro procedimiento distinto al presente, lo cual no es materia de este Jurado de enjuiciamiento, se avizora palmariamente que los actos impropios del juez se encuentran acreditados con los dichos coincidentes de idéntica naturaleza relatados por las personas afectadas -en distintos ámbitos temporales y territoriales - que depusieron a lo largo del desarrollo de las audiencias del debate, cuyas veracidades no ha sido desvirtuadas en el juicio.-

En ese sentido, es dable señalar que arribo a las conclusiones antes expuestas partiendo del sistema de valoración de la prueba prevista por el art. 36 de la Ley IV N° 24, en consonancia con el art. 414 del CPP y con el enfoque de género previsto por los arts. 16 y 31 de la ley 26.485, teniendo



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

en consideración que la conducta reprochada por el enjuiciado conforma la violencia definida por la ley nacional de protección integral de la mujer Nro. 26.485 (B.O. 1/4/2009) –art. 5 incisos 2 y 5; art. 6 inciso c).

Es con esa vara de merituación probatoria donde no se requiere del grado de certeza positiva con la cual pondero los tramos más significativos en relación a los hechos ventilados a lo largo del debate minuciosamente reseñados en los considerandos precedentes -no impugnados en este proceso por la defensa- y , conforme mi sincera convicción, concluyó que los hechos han sucedido tal cual lo han narrado las empleadas de las distintas plantas funcionales de los juzgados a cuyo cargo estaba el doctor Fraguero.

Puntualmente tengo por acreditado que el magistrado a través de un lapso de tiempo desde su función en distintos cargos (secretario, juez) y en distintos lugares (Posadas, Oberá e Iguazú) en forma continua valiéndose de su condición jerárquica, hostigó de manera reiterada y sostenida en el tiempo, a través de una serie de conductas tendientes a obtener acercamientos y/o contacto físico de alto contenido sexual no deseado por sus destinatarias -personas de sexo femenino-, quienes para ese período se desempeñaban en el ámbito de los organismos jurisdiccionales citados en el debate.

En ese sentido, a mi juicio las declaraciones brindadas, resultan verosímiles y acreditan los sucesos que nos han referenciado en relación a las conductas inapropiadas e indignas dentro del ámbito laboral, agravado por el rol jerárquico de quien lo ejercía. -

En este contexto argumentativo, resulta necesario hacer algunas consideraciones en cuanto a que las consideraciones de género deben ser abordadas teniendo en cuenta que las conductas se desarrollan generalmente en ámbitos cerrados con la exclusiva y única intervención de los involucrados, en virtud de someter a la víctima bajo su autoridad o poder. Se presenta así una relación asimétrica entre los sujetos involucrados, víctima y victimario.

Luego, en este marco conceptual, es claro que el rol desempeñado por el doctor Fragueiro, en el área laboral estaba en una posición jerárquica superior con relación a las empleadas judiciales y que su comportamiento encuadra en los supuestos previstos por las disposiciones de la Ley IX n° 11, la cual establece expresamente en su Artículo 2 lo siguiente: *“A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia laboral a toda acción, omisión o comportamiento, destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a un trabajador o trabajadora, sea como amenaza o*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

acción consumada. La misma incluye violencia de género, acoso psicológico, moral y sexual en el trabajo, y puede provenir de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores”.-

En relación a lo expresado y con dichos alcances de interpretación legal, las declaraciones contundentes que se presentaron durante el debate transcriptas precedentemente no dejan duda sobre la existencia de una conducta reprochable proveniente de un integrante de la magistratura; aunque el juez imputado sostenga que la acusación tiene la intención de separar de sus funciones a los jueces que con sus sentencias “incomodan a determinados sectores políticos”.

De concluir lo contrario, se incurriría en un reduccionismo probatorio extremo si se circunscribiera el análisis del caso a tener por no ocurridos los hechos imputados por no contar con testigos presenciales. Ello es así dado que no solo porque en autos existen múltiples elementos que contradicen una eventual afirmación de ese tenor, sino también por el aludido estándar de amplitud establecido por la ley 26.485 con el cual – como se dijo- debe abordarse la manera de justipreciar la prueba.

Sin embargo, y aun cuando los hechos denunciados en el ámbito laboral por las víctimas resultan corroborados y

contundentes , me inclino por acudir también, por su magnitud e implicancia, a otro estándar de apreciación que de manera independiente -y por qué no coadyuvante-, permite tener por cierto los sucesos materia de análisis.

En particular, me refiero a hechos de igual naturaleza sucedidos en otros ámbitos en los cuales desarrolló su vida el magistrado aquí juzgado que fueron denunciados por MEM de profesión niñera y MFR de profesión la referee de rugby, y que por razones de brevedad, comparto en todos su términos, las argumentaciones y calificación sobre tales declaraciones expuesta minuciosamente en el voto de mi colega preopinante. Por esas razones, entiendo que el juez Pedro Fragueiro ha incurrido en ACTOS INDEBIDOS, IMPROPIOS E INDIGNOS DE UN MAGISTRADO, cometidos contra personas que están bajo su órbita funcional y con el aditamento de que quien las ejercía era -nada menos- que aquel que había jurado ante la Constitución provincial para resguardar a las víctimas ese tipo de conductas , las cuales trasuntan en mal desempeño por ser incompatibles con la judicatura a la cual naturalmente la sociedad impone y exige mayor rigor en el cumplimiento de los valores al aludir a la "ÉTICA JUDICIAL".

4.- PROCEDENCIA DE LA DESTITUCIÓN PREVISTA POR EL ART. 39 DE LA LEY IV NRO 24



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Por ello, con los alcances expuestos en el apartado precedente, entiendo que los hechos ventilados a lo largo del debate fueron debidamente acreditados y, AMERITA LA DESTITUCION DEL JUEZ DENUNCIADO por clara violación a la manda nacional y provincial que exigen idoneidad a todo funcionario público y, consagra la inamovilidad de los jueces, subordinada a otra garantía: la observancia de buena conducta, la cual halla sustento normativo expreso en el art. 140 de la Constitución Provincial, el que debe interpretarse armonizado con las disposiciones del Capítulo III de la ley IV n° 15 (ley orgánica) y Capítulo IV del Reglamento en cuanto a las obligaciones que deben respetar y cumplir los Magistrados, Funcionarios y Empleados que prestan servicios en el Poder Judicial de la Provincia de Misiones a fin de mantener una conducta irreprochable en la función.-

Además la doctrina establece en relación a dicha disposición que: *"La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental"*, al decir de Hamilton en El federalista, y agrega: *"Los hombres prudentes de todas las condiciones deben apreciar en su verdadero valor todo lo que tienda a inspirar y fortalecer este temple en los tribunales, ya*

que nadie tiene la seguridad de no ser víctima de los móviles injustos el día de mañana, no obstante que hoy se beneficie con ellos”....

“Según Bielsa, la expresión 'mal desempeño del cargo' tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal” (Bielsa, Rafael: Derecho Constitucional, tercera edición aumentada, ps. 599 y 600, Roque Depalma Editor Buenos Aires, 1959).

“Cabe recalcar que si bien la Constitución al referirse al mal desempeño no distingue si el juez para encontrarse incurso en él debe proceder de manera reprochable con algún grado de habitualidad o si solamente un hecho ya basta para que la causal se configure, el destacado constitucionalista citado en el párrafo precedente, en posición que se comparte, sostiene que la causal mencionada "no exige necesariamente pluralidad de conductas; a veces basta una sola, cuando por su gravedad y circunstancias, alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución” (Bidart Campos, Germán J.: -El



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

mal desempeño y la destitución de jueces, comentario del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza en la causa: "Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza solicita enjuiciamiento ley no 4970", sentencia del 21 de junio de 1990, El Derecho, t. 138, p. 606).

"A partir de lo expuesto, es posible afirmar, al menos en términos generales, que se encuentra acreditado el mal desempeño de un magistrado cuando su conducta -pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha sido confiado -Santiago, Alfonso (h): -Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los Magistrados Judiciales, en La Responsabilidad judicial y sus dimensiones, obra colectiva bajo su dirección, tomo I, ps. 67 y ss., Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2006-. Concretamente, se sostiene que -las condiciones de idoneidad que se exigen al juez para el desempeño de su alto cargo son muchas y diversas: buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia e imparcialidad, buen desempeño jurisdiccional, capacidad organizativa y gerencial, etc. -Santiago, Alfonso (h): -Régimen Constitucional de la Responsabilidad Política de los

Magistrados Judiciales, ob. cit., p. 68-

“Asimismo se ha aclarado en este sentido de manera atinada que el mal desempeño entraña una amplia discrecionalidad, pero también exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de honda trascendencia y grave repercusión general (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de Mendoza, 7 de mayo de 1968, "N.T. y otros", Revista Jurídica Argentina La Ley, t. 131, p. 1160, año 1968).

Corresponde dejar sentado que para que proceda la remoción de un magistrado por mal desempeño deben encontrarse acreditados de manera inequívoca hechos, actos o conductas "de notoria importancia y gravedad" o "supuestos de gravedad extrema" (cf. Fallos: 260:210; 266:315; 268:203; 277:52; 298:813; 301:1242; 302:102, 184 y 335; 305:113, 1751 y 1931, entre muchos otros, así como la doctrina que surge de los pronunciamientos más cercanos en el tiempo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación -v. por ejemplo: decisión que trata extensamente la cuestión in re: "Víctor Hermes Brusa", sentencia del 30 de marzo del año 2000, Fallos: 323:JE-30-), sin que sea necesario que los actos discutidos constituyan delitos o crímenes calificados por la ley común (González, Joaquín V.: Obras Completas, Congreso de



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

la Nación Argentina, p. 504, Buenos Aires, 1937). Sobre este último aspecto, también se ha expresado con claridad la CSJN, al afirmar que -mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (in re: "Alberto Oscar Nicosia).

Asimismo: *"La Constitución tiene un profundo contenido ético y moral, explicitado en su articulado el requisito instituido de "buena conducta" como condición para desempeñar el cargo de juez porque es parte potencial de la justicia. Es tan importante esta exigencia que, mientras a los restantes poderes les fija límites en el tiempo de su mandato, a los magistrados si atienden ese deber moral, les garantiza inamovilidad y se les exige una norma de conducta superior que incluye todos los aspectos -aun privados- de su vida, con vistas a la inspección de su conducta, que si deja de ser buena puede y debe ser revisada por vía del Jurado de Enjuiciamiento, única salvaguardia de la sociedad para destituir a malos magistrados. Buena conducta e idoneidad son los criterios de credibilidad que otorgan la certeza moral de que los*

jueces harán justicia. La primera radica en la voluntad, la segunda reside en el intelecto. De las dos, la buena conducta es absolutamente determinante. Es la única garantía de lo que se espera: sólo la buena conducta es la prueba de las cosas que hoy no se ven, es decir, de las sentencias que vendrán". (Cit.de la Cit. expediente S.J. 406/17 "GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul- ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE-Denuncia" y su acumulado S.J. 428/17 "GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-CONTE GRAND, JULIO MARCELO Denuncia").

"... a partir de la elaboración de la doctrina jurisprudencial resultante de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, máximo tribunal judicial de nuestro país e intérprete final de la Constitución, los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (Fallos: 310:2845). No cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (Fallos: 305:656 y 305:1751). La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura (Fallos: 304:1669, 305:656 y 1751).

Por las razones esbozadas, avanzadas las respectivas etapas procesales, respondidas las distintas presentaciones planteadas previas al juicio, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, teniendo presente el compromiso asumido por nuestro país como parte de la CEDAW (art. 2 inc. b; Recomendación Nro. 19 de la CEDAW sobre el art. 11; así como Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Observación General Nro. 23 art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención de Belém do Pará, art. 2 inc. b), cumpliendo el mismo mediante la aplicación de la ley 26.485 de protección integral de la mujer ya referenciada, tengo el pleno convencimiento que corresponde disponer la destitución del señor Pedro Alberto Fragueiro del

cargo de Juez titular del Juzgado de Familia y violencia familiar N° 2 con sede en la Ciudad de Iguazú de la Provincia de Misiones, por falta de cumplimiento de sus deberes en franca violación al deber de buena conducta que debe detentar un magistrado para poder conservar su investidura, de conformidad a la descripción que realiza el Dr. Damián Maximiliano Bernales al decir que: *“Si bien estos principios rectores forman parte de la ética judicial en sentido amplio, y repercuten favorablemente en la confianza pública hacia la judicatura, deben ser complementados por una serie de comportamientos públicos, y privados con trascendencia pública, que sean demostrativos de valores, tales como cortesía, decoro, honestidad, transparencia, responsabilidad, honorabilidad, entre otros. No se trata de demagogia frente a la sociedad, sino de que la institución judicial, y especialmente los Magistrados, conserven una imagen intachable, propia de la función encomendada en un Estado de Derecho. Ser independientes, imparciales, transparentes y, además, aparentar serlo. La apariencia es lo que se ve, es lo que fenoméricamente está, y lo que, en definitiva, forma la opinión y la confianza pública”*.

(<https://www.amfjn.org.ar/2018/05/08/etica-y-responsabilidad-judicial/>), circunstancias estas que me llevan a tener por



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

configurada la causal de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo prevista expresamente en el art. 14 de la Ley IV N° 24 y arts. 151 y 158 de la Constitución Provincial.- Así voto. –

A continuación la Dra. Anazul Centeno dijo: Que vienen las presentes actuaciones, en relación con el proceso que se sigue ante este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, respecto de Pedro Alberto Fragueiro, Juez del Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.

Que a fs. 178 de estos actuados, se resolvió correr vista al Señor Procurador General del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia de Misiones, Dr. Miguel Ángel Piñero, quien efectuará a consecuencia de ello la respectiva acusación dirigida hacia el magistrado mencionado en el párrafo anterior.

Que, en primer lugar, corresponde hacer referencia exclusiva a los términos de dicha acusación, para posteriormente y en su oportunidad confrontarla con las piezas probatorias que motivaron la iniciación del sumario, todo a los efectos de comprobar que tales extremos resulten respetuosos de la congruencia que se requiere en todo proceso que se precie de respetar los parámetros constitucionales y convencionales aplicables al caso.

Que, en ese sentido, el Sr. Procurador General, ha efectuado la acusación, sosteniendo entre otras cosas que los testimonios brindados en el Expte. Adm. 49188/2021, referente al Juez Enjuiciado, dan cuenta de una irregular conducta en el desempeño de sus funciones como Magistrado. Alega además, que las conductas descritas por los testigos – *previamente citados*-, y que se le atribuyen al encausado, constituyen graves irregularidades que resultan indignas para un juez, máxime cuando media el aprovechamiento de una situación de superioridad que él mismo ejercía sobre el personal a su cargo. Que, además, luego de analizar la prueba producida en los presentes actuados, el Sr. Procurador General, estima que las declaraciones brindadas por los testigos fueron contundentes a la hora de reafirmar lo denunciado por las víctimas, y de ello se sigue que el Magistrado mantenía una conducta moralmente reprochable que se contrapone con la exigida para su permanencia en el cargo. Argumenta además que los hechos denunciados son de suma gravedad y doblemente aberrantes por ser cometidos por un Magistrado que tiene bajo su jurisdicción la función de dirigir y fallar en procesos vinculados a casos de violencia contra la mujer.

Que prosigue el Sr. Procurador con su acusación, analizando la prueba rendida, y valorándola conforme a su criterio personal,



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

analizando también los pedidos realizados por el Dr. Héctor Rafael Pereyra Pigerl y por los Dres. Arturo Fernando Orbe y Valeria Mariana Soczyuk, fundando en derecho su solicitud, ofreciendo la prueba, y manifestando que el Dr. Pedro Alberto Fragueiro ha incurrido en un voluntario apartamiento del orden jurídico a través de reiteradas negligencias, que provocan su descalificación, haciendo imposible su continuidad frente a la dependencia judicial a su cargo. Estima, además, que el denunciado se encuentra incurso en las causales de destitución previstas en los Arts. 140, 144, 151 y 158 de nuestra Constitución Provincial, y del Art. 14 de la ley IV N° 24, en cuanto a la falta de cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

Qué, son esos los hechos que motivaron la iniciación del presente proceso ante este Jurado de Enjuiciamiento, y respecto del cual el Juez denunciado, ha podido realizar sus actos de defensa material y formal.

Que, en ese sentido, el Juez enjuiciado, se presenta a los efectos de responder la acusación planteada, y plantea la nulidad del expediente administrativo N° 49188/2021, por entender que no se le ha notificado en forma íntegra la acordada que diera apertura al mismo. En consecuencia, entiende que, dado el carácter contradictorio del procedimiento

de sumario administrativo, se le debía dar intervención al sumariado de manera obligatoria. Objeta el nulidicente que, el fin del proceso administrativo es dar certeza a los hechos discutidos, y realizar actos de obtención de verdad material. Afirma que, se ha procedido a disponer una serie de medidas probatorias, de las cuales no se le ha dado vista, omitiéndose, además, abrir a prueba el sumario y notificarle de ello a los efectos pertinentes. También, objeta la falta de participación del mismo en la medida de inspección ocular del lugar del hecho, la cual la considera además impropia, ajena, chocante e improcedente.

Que, por otra parte, el acusado afirma que los Arts. 50, 60 y cctes., del Reglamento del Poder Judicial, pueden ser tachados de inconstitucionales e inconvencionales, debido a que deberían asegurar la participación del sumariado. Asimismo, afirma que se ha violado de manera previa a la acusación el debido proceso de un modo grave, ya que la acusación se basa en el expediente administrativo 49188/2021, en el que el Juez no se defendió, y que las supuestas conductas que se le atribuyen no fueron descritas por el acusador, las que considera no son suficientes para destituir a un magistrado. Prosigue diciendo que, en la acusación se habla de una conducta irregular del juez enjuiciado en el ejercicio de sus



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

funciones, que constituyen graves irregularidades indignas para un juez, con aprovechamiento de la superioridad moralmente reprochables. Dice que el procurador manifiesta que, estos hechos son doblemente objetables debido a que el denunciado tuvo una conducta repudiable y abusiva para cualquier hombre conforme a su fuero. No obstante, el acusado afirma que estos dichos del procurador resultan ambiguos por cuanto no definen por contraposición cuál es la conducta irregular; cuáles son las conductas o actos de superioridad; qué es una conducta reprochable; cuáles son los hechos aberrantes y que configura una conducta repudiable y abusiva. A partir de ello, afirma que la acusación se basa en supuestos y que el acusador no explica cuáles son las negligencias reiteradas, cuáles los apartamientos del orden jurídico, cuáles son los deberes inherentes a su cargo incumplidos, ni cuáles han sido las graves irregularidades que invoca el acusador.

Que, además de todo ello, por los motivos indicados el Juez denunciado solicita la nulidad de la acusación, funda en doctrina y jurisprudencia sus solicitudes, conforme a su criterio, cita los antecedentes del caso, plantea los agravios del Jury, impugna pruebas, y ofrece las suyas.

Que, dicho todo esto, en primer lugar debo decir que adhiero a los sólidos fundamentos y conclusiones expuestos en el voto

de la presidencia del Jurado, sin perjuicio de dar mis razones y motivos por los que considero que debe recaer sobre la figura del Magistrado enjuiciado la más severa sanción.

Que, corresponde analizar entonces los hechos, a la luz de la normativa aplicable, y valorar la prueba rendida a los efectos de llegar a una resolución final respecto del conflicto que se ha planteado.

Que, en ese sentido, habré de iniciar el análisis de la cuestión, partiendo de las premisas del derecho positivo vigente, haciéndolo desde la representación piramidal del ordenamiento jurídico. Desde allí, realizaré todo el análisis del caso, pasando por los distintos pisos de los estándares legislativos pertinentes, y a la luz de ellos, valoraré los hechos, la prueba, y diré lo que, en mi opinión, resulta la resolución justa y adecuada a este caso concreto.

Que, llegados a este punto, entiendo debe iniciarse el análisis desde una doble perspectiva. La primera de ellas, de orden constitucional y la segunda de acuerdo a los estándares convencionales y desde el enfoque de una perspectiva de género, respecto de los cuales la Nación Argentina resulta obligada en función de los compromisos supranacionales asumidos, en un todo de acuerdo a las disposiciones del Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Que, en el escalón superior jerárquico de las normas que he de invocar se encuentra lo normado por los Arts. 110 y 115 de la Carta Magna nacional. El primero de ellos dispone "...Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta..."; por otra parte, el Art. 115 reza "...Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53 ...". El subrayado me pertenece.

Que, dentro del firmamento legal provincial, encontramos en los Arts. 140, 158 y 151, un sistema similar. En ambos casos, se establece un sistema (Juicio Político) en lo que hace por un lado al Presidente de la Nación, al Vice-Presidente, Ministros del Ejecutivo y miembros de la Corte Suprema, y por otro lado, un proceso basado en las mismas causales de destitución, pero erigido con relación a los miembros de los tribunales inferiores.

Que, por tal motivo, las citas doctrinarias y el análisis, resultan, al menos en mi opinión, también similares. Por ello, habré de organizarlos de manera conjunta.

Que, el Art. 158 de nuestra constitución reza: "...Los miembros del Poder Judicial y los funcionarios no sujetos al Juicio Político y que requieran acuerdo de la legislatura para su

nombramiento, podrán ser acusados por cualquier habitante y por las mismas causas del artículo 151, ante un jurado de Enjuiciamiento que estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal, dos ministros de éste, dos legisladores y dos abogados de la matrícula...”; a su vez, el Art. 151 dispone “...El Gobernador, el Vice-Gobernador, y sus reemplazantes legales y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, pueden ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Representantes por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes...”. El subrayado me pertenece.

Que, en mi opinión entonces, el régimen constitucional provincial, resulta respetuoso y casi idéntico al régimen nacional, de manera que procederé a analizar la significación que el poder constituyente le dio a tales disposiciones.

Hay que tener presente el rango constitucional del proceso que nos trae aquí -y cuál es la razón de ser de las normas para alcanzar la decisión de una destitución- más por ser el objetivo del instituto del jurado de enjuiciamiento antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. El sentido de un proceso



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten mayor laxitud” (F. 1855. XL. Recurso de hecho Freytes Daniel Enrique s/ Acusación del Procurador General causa 53906/03 CSJN).

Se ha dicho con razón que el enjuiciamiento no tiene por objeto la sanción individual del juez, sino la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad, según resulten o no comprometidos por su conducta. El mal desempeño, o la mala conducta supone vulnerar ese interés, con gravedad tal que a pesar de no tener significado institucional los asuntos en que la conducta del juez es reprochable, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables. Cuando ello significa excluir la capacidad del juez para administrar Justicia, se establece una incompatibilidad entre el mismo y su función.

Que, ya nos decía Calogero Pizzolo (2004), en su Constitución Nacional comentada, anotada y concordada, primera reimpresión, Ediciones Jurídicas Cuyo, en su comentario al Art. 53 que “...*Ekmekdjian define al juicio político como un proceso de naturaleza judicial incoado contra cierta categoría de magistrados y funcionarios públicos, por hechos o actos realizados durante el período, con el fin de quebrar su inamovilidad de jurisdicción penal, sin perjuicio de las acciones penales ulteriores si correspondieren. Se trata de un*

procedimiento de naturaleza (no de esencia) judicial, porque en él se juzgan hechos o actos del imputado que suelen ser infracciones a las leyes -penales en algunos casos, en otros no- en los cuales se debe acreditar la comisión del hecho (o de la omisión) y la culpabilidad de aquél. En algunos casos no es necesario que el hecho sea cometido con motivo o en ocasión del cargo, sino que es suficiente que lo sea durante el plazo de mandato. Pág. 517-518... **323.- Causales para el juicio político...**Las tres causales de destitución que establece el artículo 53 CN son: a) **mal desempeño de sus funciones**; b) delito en el ejercicio de sus funciones; c) crímenes comunes. El mal desempeño de sus funciones no figuraba en el primitivo texto de 1853, este se incluyó en la reforma de 1860. La generosidad de esta causal permite su aplicación, prácticamente, a cualquier actividad a cargo de los funcionarios involucrados. **En general la doctrina está de acuerdo en que el mal desempeño en las funciones inherentes al cargo es una cláusula amplia y queda a discreción del Senado apreciarla, ya que puede deberse a falta o pérdida de idoneidad o aptitud para su ejercicio, a negligencia o incluso a inhabilidad física o psíquica o a falta de idoneidad moral, reflejada en hechos o actos que trascienden a la intimidad del funcionario.** Se trata de un concepto indeterminado, que



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada. Pág. 520-521..."

Que, en mi opinión corresponde hacer una disquisición en primer lugar, sobre las disposiciones reglamentarias nacionales citadas, y las que responden a los Arts. 110 y 115 de la Constitución Nacional por un lado, con su casi correlativo sistema de los Arts. 151 y 158 de la Constitución Provincial por un lado, y luego a las alegaciones del Juez denunciado, respecto de los efectos del sumario administrativo, y la apertura del proceso de Jury.

Que, los extremos de la acusación, y los argumentos de la defensa material y formal, deben ser escudriñados con atención en orden a los preceptos legales que fueran citados previamente, pero también en orden a los que habrán de irse analizando a lo largo de este voto. En ese sentido, y citando en términos generales la acusación, al Juez denunciado se le atribuyen hechos sucedidos tanto dentro del ambiente laboral, cuanto del social e incluso dentro de su propio domicilio.

Que, los hechos referidos por la acusación son encuadrados por el Procurador como constitutivos de un desempeño irregular en el ejercicio de su cargo, las que considera indignas para un magistrado, máxime cuando media el aprovechamiento de una situación de superioridad que el Juez enjuiciado ejercía

sobre personas que prestaban servicios en su dependencia. Por otro lado, el acusador estima que esas conductas son moralmente reprochables y se contraponen a la moralidad requerida para permanecer en el cargo, afirmando que además hubo por parte del Dr. Pedro Alberto Fragueiro, reiteradas negligencias que provocaron su descalificación.

Que contrariamente a ello, la defensa material y formal del acusado, va dirigida a negarlos, a nulificar el sumario administrativo por falta de notificación de las medidas probatorias producidas, y la acusación por considerarla ambigua, falta de precisión respecto de cuáles son los hechos irregulares, negligentes, o cuál es la conducta abusiva o repudiable atribuída.

Que tales argumentaciones, deben ser dilucidadas mediante las declaraciones de las personas damnificadas por el actuar del juez denunciado, y de las pruebas y testimoniales rendidas por personas que tienen conocimiento de los hechos. A partir de ellas, estaremos en condiciones de analizar los estándares comprendidos por los Arts. 140, 151 y 158, de la Constitución provincial, cuyo régimen, como se expresara con anterioridad resulta similar al nacional.

Que, así las cosas, M.M.F.M - agente del Juzgado de Familia y Violencia Familiar nº 2 de Puerto Iguazú -, relató durante la



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

audiencia que, "...Más o menos el 11 de febrero ingresé a trabajar en el Juzgado de Familia y Violencia Familiar N°2... después al segundo día más o menos, él me llama a su despacho... y me dice una frase que me dejó un poco shockeada y era: "Vas a pasar mucho tiempo acá, tenés que ir acostumbrándote, vos vas a pasar más tiempo conmigo que con tu novio"...con el paso de los días, empecé a recibir comentarios de él cuando estábamos a solas, comentarios con respecto a mi físico, comentarios con respecto a mi sonrisa, con respecto a mi perfume... cuando ingresaba a la oficina, y yo estaba trabajando en la computadora, no escuchaba que él llegaba y por sorpresa me daba un beso en el cachete, un beso largo, era así un beso largo, así incómodo para mí, o me olía el pelo, o me empezaba a hacer masajes en la espalda y me tocaba la espalda y me decía frases como: "Estás tensa, estás nerviosa" y yo como que... obviamente para mí todo el tiempo el contacto físico fue completamente incómodo; pero una parte mía como que no quería asumir que estaba recibiendo algún tipo de acoso, lo minimicé, en un principio lo minimicé mucho, pensé que era mi primer trabajo, pensé que -capaz- era lo normal, capaz tendría que... **como que casi todas teníamos que "aguantar" situaciones así, ya que soy mujer...** Siempre me insistía que vaya a su despacho y que cierre la

puerta, él tiene un sistema de seguridad dentro su despacho,... él siempre me insistía en que cierre la puerta, que la cierre cada vez que entraba, yo la cerraba... , él en el medio de la charla me decía cosas con respecto a mi físico: "Qué linda tu sonrisa, no te puedo dejar de mirar". Me miraba así y me decía: "Ay, no te puedo dejar de mirar, perdón, podés empezar de nuevo, me distraje, me distraje con tu sonrisa, me distraje. Qué fotos subís a Instagram, qué fotitos que subís"... él frente a terceros me trataba de una manera fría y cuando me llamaba a su despacho, me decía: "Yo te trato así, porque no quiero que ellos se den cuenta que vos acá... hay otro tipo de relación"...., en ningún momento manifesté un consentimiento con respecto a querer tener algún tipo de relación que no sea laboral, ...estábamos charlando y me decía: "Vení" y ahí yo me helaba y esa no fue la primera vez, otra vez ya lo había hecho y yo me levantaba y ahí él me traía al lado y me ponía acá...y me hacía mirar la computadora y él nunca me soltaba la mano, me decía: acércate y yo me agachaba y él se me ponía acá...; y todo el tiempo me hablaba de mi sonrisa, todo el tiempo me hablaba de mi perfume y en un momento me pongo muy incómoda,... él me dice: **"Estás colorada M, estás colorada, yo te pongo nerviosa a vos, vos no tenés que estar nerviosa conmigo"** y le digo: **"Sí, estoy un poco nerviosa, es que me tengo**



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

que ir a clases, en realidad yo quería irme de ahí. Entonces él... me siento y me insiste en que me levante de nuevo y me trae hacia él y yo me alejo y él se levanta y me dice: "Dame un beso por lo menos y me abraza" y me quedo así (realiza gesto de codos doblados y brazos en posición vertical pegado al pecho), hago así, para decir que no devolví el abrazo, me abraza y me dice: "Hace mucho que yo miro tus fotos en Instagram, me encanta tu perfume", me empieza a oler el pelo, me empieza a pasar su mano por mi cuerpo, me corre el pelo del cuello y me besa el cuello, me besa con "lengua", me toca primero la cola -perdón, no sé si esa es la palabra que se debe utilizar- después sube su mano por mi pecho... Y me pasa su mano por mi pecho y yo intento hacer un esfuerzo de soltarme y él me aprieta más fuerte; entonces le digo: "Por favor, me quiero ir y ahí me logro soltar a la fuerza y me voy, me voy y me siento en mi despacho... Soy consciente de que otras chicas también pasaron por la misma situación e inclusive algunas no eran trabajadoras del Juzgado, sino eran chicas de otros ámbitos,...Yo realicé una publicación vía Instagram un día después de varios ataques de ansiedad, de pánico y de llantos, ya que después de los hechos tuve que recibir tratamiento psicológico, hice la publicación un día domingo y ese mismo

día recibí muchos mensajes de chicas, **muchas chicas diciéndome que no querían que se cuente que ellas pasaron por lo mismo que yo, pero que me entendían y que me creían;... Hubo una chica que me contó que él le dijo: que tenga cuidado con que le denuncie a él, porque él era juez, que sea consciente a la hora de hablar....Para ser sincera, a mí me advirtieron que él era un poco "acosador" esa fue la palabra, nunca me imaginé la gravedad del asunto; pensé que era un jefe más que a veces quería pasarse con comentarios, pero nunca pensé que iba llegar a esto... a la hora de tomar la decisión de contárselo, primero le conté a una compañera de facultad y después se lo conté a mi mamá, lo tuve que hacer por whatsapp porque tenía vergüenza de lo que había sucedido, tenía dudas en qué contarle, sabía que al contar iba a cambiar todo, ya que hoy estamos acá y no sabía que estaba amparada, todo lo que duró el proceso y también me costaba, si contaba y no iba a suceder nada, quedaría afectada socialmente y psicológicamente también, debido a la discriminación de la sociedad; también estoy con tratamiento psicológico, como decía anteriormente y no puedo estar sola, no puedo dormir sola, mi mamá tiene que dormir conmigo al lado, me levanto a la madrugada..."**



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

Que, en tal sentido, M.F.R, manifestó entre otras cosas que...
"primero que nada había leído la publicación de M.M.F.M, lo que había publicado en las redes sociales, leyendo su relato volví a vivir todo lo que me había pasado hace unos años, cuando tenía 18 años... A los 18 empecé la carrera de referato..., Pedro Fragueiro, en la primer conversación me pide una foto de cuerpo completo, sin dudar, en ese momento dije: bueno, debe ser por mi talle o si soy flaca o si estoy en condiciones como para iniciar la carrera de referato...fue exactamente en la cancha de Tacurú de la ciudad de Posadas, cuando llegó al club lo primero que hago es saludarlo a él, **en primera instancia me agarró de la cintura y me acercó mucho a él y me sentí muy incómoda**,... en el grupo siempre nos movíamos con un referí que tenía auto, era el que pasaba a buscar a todos. Él me preguntó si me podía pasar a buscar, accedí a su invitación, me pasa a buscar a la casa de mis parientes y me subo al auto, lo saludo normalmente y vamos hablando de cosas, **entre medio de eso me decía que era muy linda, que mi cabello era lindo, qué champú usaba, porque tenía un aroma muy rico... cada vez que hacía los cambios me rozaba la pierna, estiraba un poquito más los últimos dedos para rozarme las piernas y ya me comencé a sentir incómoda, giré hacia el otro lado mis piernas para que**

no sucediera eso... el frena en un lugar donde no había mucha gente y me pide un beso, y le digo que no, que él conocía que yo tenía pareja...me comienza a decir que nadie se iba a enterar, que eso quedaba entre nosotros dos, en eso me agarra con una mano las dos piernas, alcanzó a agarrarme fuerte y se comenzó a subir arriba mío, a lo que yo quedé totalmente pegada contra el vidrio del auto, con la cabeza para el costado como para que no me dé un beso, me comenzó a querer tranquilizar. Me decía: tranquila, no te va a pasar nada, es ahora, nadie se va a enterar, me comenzó a dar besos en el cuello, a lo que yo comencé a estirar la mano para intentar abrir el auto, no sabía qué hacer en ese momento, hasta que le grité que parara, cuando reaccioné le grité que parara, que me iba a bajar del auto, a lo que me dijo: nadie se va a enterar, si vos o yo no abrimos la boca, nadie se entera....Después me citaron para el Curso Nivel II de Referato que se hacía en la ciudad de Formosa...nos dividían en grupos y en todo momento él buscaba sentarse al lado mío, tocarme la mano, tirarme el cabello, buscar alguna forma de que yo me sienta incómoda; si no lograba sentarse al lado mío se sentaba enfrente y me miraba directamente a la cara, como para que yo me sintiera incómoda. En un momento quedamos solos en el salón, que yo fui una de las últimas...Quedamos solos en el



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

salón, era justo en el horario del almuerzo y otra vez me arrinconó bien en la esquina de la pared y me comenzó a decir que lo que pasaba ahí nadie se tenía que enterar, le comencé a decir que no, que los hijos de él tenían mi misma edad y que yo no quería. Me liberó porque pensó que yo iba a gritar, no sé, me soltó y corrí adonde estábamos almorzando,...Le conté a algunas personas, a algunos referees lo que me había pasado, pero me dijeron: **mirá, Pedro es una persona que tiene poder, fijate si lo vas a contar, vos recién estás empezando, eran tres meses que yo había empezado el referato y ya me había pasado eso....En ese momento no tuve apoyo de nadie, mi mamá sí me dijo, cuando le conté, tenés que denunciar, pero no me animé en ese entonces. Pensaba que se me venía todo abajo lo que estaba haciendo, y el rugby es algo que yo lo pongo en primer lugar en mi vida, porque es lo que me encanta hacer, entonces no lo decidí hacer en ese momento, me callé, pero muchas personas sabían, y personas de referato que tienen contacto con Pedro también.**

Que, a ello debe sumarse el relato de E.Y.L, quien relata que hace aproximadamente seis años inició los trámites del divorcio en el Juzgado donde luego asumiera el Juez denunciado. Afirmó haberle mandado al mismo un mensaje mediante la

aplicación de Messenger de Facebook, para comentarle algo referido al trámite de su causa, a lo que el magistrado le habría respondido "cuando quieras". Refiere haber concurrido a la dependencia el día 9 de diciembre del pasado año...., que el magistrado le requirió su número telefónico, y luego la tomó de las manos diciéndole textualmente "no te pongas nerviosa, todo se va a solucionar"...., que momentos después de retirarse el Juez le envió un mensaje por WhatsApp diciendo "Y. no vayas a contar nada a nadie, ni a tu abogada que tenés mi número de teléfono, vos podés escribirme cuando quieras, quédate tranquila que todo va a salir bien". Manifiesto además, que el día 8 de febrero del corriente año se comunicó con el señor Fragueiro y le manifestó que estaba teniendo inconvenientes con el cobro de los alimentos, refirió que entablaron una conversación en la cual el juez volvió a tomarla de la mano y constantemente le manifestaba que no se ponga nerviosa, que estaba más linda que antes, y que no le cuente a nadie que tenía su número de teléfono. Ante tal circunstancia, refiere la denunciante que se sintió muy incómoda y se retiró del lugar, posteriormente el día 18 de febrero de 2021 ante un pedido previo por parte del señor Fragueiro, se presentó en el juzgado ingresó a la oficina y él mismo le solicitó que cerrará la puerta, la tomó de las manos e intentó que ella se sentará en su



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

regazo, la tomó de las manos e intentó que le toque las piernas manifestándole "no te pongas nerviosa, bésame, dale besame, acá nadie nos ve, no te preocupes que nadie se va a enterar". Que incluso que el juez la besó, comenzó a lagrimear, y después de varios intentos logró escapar.

Que no puedo dejar de resaltar que también comparecieron ante el Jurado M.E.M, quien trabajó como niñera en la casa de Fragueiro, y J.V - agente judicial -, ambas dieron cuenta de cómo se comportaba Fraguero tanto en el ámbito privado como laboral siendo contestes con los relatos anteriores y dando certezas respecto del patrón de conducta del Magistrado.

Que, llegados a este punto, cabe entonces analizar si el obrar que se le atribuye al Juez denunciado, resulta amparado aún por la garantía de inamovilidad de el Art. 110 de la Constitución Nacional y 140 de la Constitución Provincial. Correlativamente, debe analizarse si el acusado ha incurrido en alguna de las causales de destitución previstas por el Art. 151 de la Constitución Provincial, similar al Art. 115 de la Constitución Nacional.

Que en ese sentido, analizaré la doctrina respecto de los citados artículos de la carta magna nacional, los cuales por su similitud, aportarán luces sobre las disposiciones provinciales

respectivas.

Que, Miguel Ángel Ekmekdjian (2016), en su Tratado de Derecho Constitucional, tercera edición actualizada por Pablo Luís Manili, tomo V, editorial Abeledo Perrot, en su comentario al Art. 110 expresa "*... el principio en la movilidad de los jueces es, según Vedia, una de las más valiosas garantías incorporadas a las prácticas del Gobierno... Hemos afirmado enfáticamente, a todo lo largo de esta obra, que la división de poderes es el teorema fundamental del sistema republicano y, asimismo, la más importante de las garantías que tienen los habitantes frente a los abusos del poder... La independencia del Poder Judicial es la base primordial de ese teorema fundamental. Sin un Poder Judicial independiente no hay República, no hay Constitución ni derechos individuales, ni límite alguno en el ejercicio del poder... Es por eso que la independencia del Poder Judicial debe ser asegurada a toda costa. La Constitución establece dos garantías (necesarias pero no suficientes) para dicha independencia: la inamovilidad de los magistrados y la intangibilidad de sus remuneraciones... Por todo ello, los magistrados judiciales, a diferencia de los funcionarios de los otros dos poderes, en nuestro sistema constitucional desempeñan sus cargos de por vida o, al menos, hasta que cumplan los 75 años de edad... El primer párrafo del*



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

art. 110 establece que los jueces conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Este es el único caso de un cargo público ad vitam... En una República... **Sin embargo, esta no puede ser una garantía absoluta, porque entonces los jueces deshonestos o negligentes no podrían ser destituidos.** Por eso, los miembros de la Corte Suprema de Justicia pueden ser removidos de sus cargos mediante el juicio político... Y los restantes magistrados judiciales, por el jurado enjuiciamiento... Las causales de remoción son las mismas que las de los funcionarios que puedan ser sometidos a juicio político. Pág. 227-229...”

Que, el Art. 140 de la Constitución Provincial reza “...Los magistrados del Superior Tribunal de justicia y de los tribunales inferiores así como los funcionarios judiciales que requieran acuerdo legislativo para su designación, son inamovibles y conservarán sus respectivos cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento y solamente podrán ser removidos en la forma que se determina en esta Constitución. No podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que emitan en sus fallos, resoluciones o dictámenes, ni arrestados, excepto

en el caso de ser sorprendidos "in-fraganti" en la ejecución de un delito que merezca pena corporal..." El subrayado me pertenece.

Que, a su vez, el Art. 151 de dicho cuerpo legal dispone "...*El Gobernador, el Vicegobernador y sus reemplazantes legales y los magistrados del Superior Tribunal de justicia, pueden ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Representantes por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos o por delitos comunes...*". El subrayado es propio.

Que, también, el Art. 158 establece "...*Los miembros del Poder judicial y los funcionarios no sujetos al juicio Político y que requieran acuerdo de la legislatura para su nombramiento, podrán ser acusados por cualquier habitante y por las mismas causas del artículo 151, ante un jurado de Enjuiciamiento que estará integrado por el Presidente el Superior Tribunal, dos ministros de éste, dos legisladores y dos abogados de la matrícula...*".

Que de ello se sigue que, en el régimen provincial, se ha adoptado un régimen similar al nacional, y resulta respetuoso de éste. **Por ello, coincido plenamente con los dichos de Ekmekdjian en tanto y en cuanto, la responsabilidad de los**



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Jueces, como la del resto de los funcionarios del Poder Judicial que asumen con acuerdo de la legislatura, es un presupuesto de la república, ya que son simplemente administradores de la res pública y servidores de la comunidad, que en definitiva, a través de los mecanismos legales pertinentes, les otorga su **confianza siempre de manera provisoria, y sujeta a permanente ratificación.**

Que esta permanente ratificación de la que hablan, necesariamente debe estar vinculada al desempeño negativo del mismo, tanto en el ejercicio del cargo, como en su vida, en tanto y en cuanto, tales actos trascienden la esfera íntima del sujeto.

Que, esta categoría de funcionarios y magistrados, tienen la garantía de inamovilidad, no obstante, como bien lo señala la doctrina, esta garantía no es absoluta, y se quiebra por actos u omisiones del funcionario, que lo hacen pasible de destitución. Como afirmaba Calogero Pizzolo, se los enjuicia por "hechos o actos realizados durante el período" en el que prestan funciones, pero tales actos en ocasiones, pueden no ser en ocasión o en ejercicio del cargo, sino durante el plazo en el que prestan funciones. En el caso del mal desempeño *-lo que aquí nos convoca en los términos de la acusación-*, es una cláusula amplia que según el doctrinario citado, queda a discreción del

-en este caso del Jurado de Enjuiciamiento- apreciarla, ya que la falta puede deberse a **pérdida de idoneidad o de aptitud para el ejercicio del cargo, incluyendo incluso a la inhabilidad moral**, reflejada en hechos o actos que trascienden la intimidad del funcionario.

Que en mi calidad de Legisladora -representante del pueblo de la provincia de Misiones- es mi deber velar intensamente por las causas de derechos humanos y especialmente en cuanto a violaciones de derechos por razón de género y no puedo hacer más que hincapie en la conducta moral y funcionalmente reprochable del magistrado.

Es necesario aquí hacer una distinción sobre el género como categoría analítica, cuyas significaciones han sufrido diversos cambios a lo largo de la historia moderna, pretendiendo dar cuenta, al decir de Rita Segato, de cómo las representaciones dominantes, hegemónicas, organizan el mundo de la sexualidad, de los afectos, de los roles sociales y hasta de las personalidades. Concepto, categoría que ha sido una gran conquista, no sin esfuerzos, de los pensamientos feministas internacionales para liberar estos roles y personalidades de la determinación biológica, del binarismo hombre-mujer, para centrarlos en un criterio abstracto en el orden de lo simbólico, un criterio aún mayor, la estructura de género como una



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

estructura de relaciones de poder y en ella, el uso y el abuso de los cuerpos de unos por otros. En este sentido, el Estado no es ajeno a esta estructura, por el contrario sus instituciones y quienes en ellas se desempeñan, también se encuentran marcados por esta organización invisible, cuyo principal factor de reproducción, subordinación e intimidación es la violencia contra las mujeres y los cuerpos feminizados. Violencia que es estructural, omnipresente, automática, sutil. Violencia que se repite y normaliza generando quizás el efecto más duro, lograr bajar al mínimo los umbrales de empatía. (Segato. 2018, "Contra-pedagogías de la Crueldad")

Que resulta fundamental entender que a diferencia de la violencia física, que imprime sobre los cuerpos consecuencias evidentes y notorias, es la violencia moral la que resulta más eficiente, rutinaria y habitual para garantizar la naturalización de comportamientos considerados "normales". En palabras de Segato (2010) en su obra *Las Estructuras Elementales de la Violencia* "la violencia moral, por su invisibilidad y capilaridad, es la forma corriente y eficaz de subordinación y opresión femenina, socialmente aceptada y validada. De difícil percepción y representación por manifestarse casi siempre solapadamente, confundida en el contexto de relaciones aparentemente afectuosas" (Segato. 2010, "Las Estructuras

Elementales de la Violencia”, p. 113), tal como se desprende del relato testimonial que hemos oído de quienes compartían con el Magistrado el trabajo en el Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 de Puerto Iguazú, la Dra. M.E.F, quien relata que el trato con el Dr. Fragueiro era *“un trato normal, laboral; quizás un poco cercano, porque somos pocos empleados en el Juzgado”* *“de repente podría haber ciertas expresiones que, no sé, entiendo que dentro de este contexto que estamos hablando quizás puedan llegar a sonar como desubicadas, pero me parece que es algo muy personal, cómo lo recibe uno, de repente te puedan decir qué bien te ves hoy o qué lindo está tu pelo, pero no lo tomo como algo fuera de lugar, en el contexto en que se daba”*. En tanto la Sra. C.T.G refirió que el Dr. Fragueiro *“ tenía una forma de ser que nosotros entendíamos que era así”*. La normalización de la violencia tal y como fuera descripta supra, queda con estos testimonios, manifiestamente demostrada.

Son justamente este tipo de conductas atribuidas al Dr. Fragueiro las que debemos combatir y desterrar para siempre de nuestra sociedad. Ello porque la discriminación es sustancialmente la resultante de una actitud cultural, de la percepción que una determinada cultura ha erigido respecto de un conjunto de sujetos. Por lo tanto, no es suficiente con



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

actitudes individuales de no-discriminación sino que son necesarios cambios estructurales, necesariamente emanados de políticas públicas con perspectiva de género, que desde el Estado provincial se viene apuntalando a través de diversos programas y leyes de las cuales el Poder Judicial en todos sus estamentos no puede ser ajeno.

La violencia de género es una forma de discriminación. La Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuyas normas poseen jerarquía constitucional, en su artículo 1 define a la discriminación contra la mujer como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

En el mismo sentido, la Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres En Los Ámbitos En Que Desarrollen Sus Relaciones Interpersonales (ley 26.485), en su artículo 4, establece que por *"violencia contra las mujeres se entiende toda conducta, acción*

u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”

Los desgarradores relatos brindados por las mujeres que comparecieron ante este jurado de enjuiciamiento, donde están representados democráticamente los poderes del Estado, han puesto de manifiesto la estructura jerárquica y patriarcal de nuestra sociedad.

Hay, a mi entender, fuertes indicios de probabilidad en esta causa porque cada una de las personas que hicieron su relato en el ámbito de las audiencias, revivieron el temor y angustia que vivieron en manos del juez, las audiencias estuvieron llenas de sollozos, silencios duros, y sobre todo el miedo que acompañó a estas denunciantes, a algunas por muchos años. Por eso la psicología sostiene que el impacto psíquico de un acontecimiento estresor -estrés- que supere la capacidad de respuesta de la persona que sufre una situación de esta naturaleza, determina un daño que se hace muy evidente en el caso de las agresiones, acosos y conductas indebidas, en la que la sintomatología psicopatológica va a persistir en el tiempo



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

de manera prolongada.

El Dr. Fraguero ha violentado en todas sus formas las reglas de convivencia que hacen foco en la cuestión de género, consagradas por las leyes nacionales y supranacionales a las que el Estado Argentino ha adherido y forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, aprovechando su condición de superior jerárquico y el ámbito de trabajo para el que fue designado. Las conductas desplegadas por el Dr. Fraguero, implican necesariamente una cuestión de poder, sea que se conciba que ese poder gira en torno al estatus, sea que se lo entienda referido al género, lo cierto es que en todos los casos el poder del acosador sobre la persona que sufre este acoso es omnipresente y es un componente esencial de esta clase de hechos.

Ese poder es el que generó en muchas de las denunciadas, la impotencia que las llevó a tolerar conductas y actitudes que, de no existir la relación laboral en cuestión, no lo harían de ningún modo. De hecho, es común escuchar a las mujeres avergonzarse o enojarse consigo mismas por haber tolerado, permitido o soportado tanto tiempo esos comportamientos. No puede dejar de ser mencionado que el acoso sexual laboral, de acuerdo con lo prescripto en convenciones internacionales incorporadas a nuestro derecho interno con jerarquía

constitucional, como así también por las normas nacionales que regulan la materia, consiste en una forma de *discriminación contra la mujer* y, por tanto, se trata de una forma de ejercer violencia de género y ya no resulta aceptable seguir invisibilizando las experiencias de las mujeres, porque si el mundo de las mujeres es invisible, también lo es la violencia contra nosotras.

El Dr. Fraguero ha debilitado con su mal desempeño la figura del Poder Judicial poniendo de manifiesto y de relieve ante la sociedad prácticas que a todas luces resultan moralmente reprochables, en ese entendimiento no puedo más que reflexionar en que como sociedad debemos extremar los métodos de selección de nuestros magistrados y funcionarios, para lo cual será necesario avanzar en reformas legislativas a los fines de dotar al Consejo de la Magistratura de más herramientas que aseguren la democratización del ingreso y la incorporación de la perspectiva de género.

Es justamente en el ámbito del Poder Judicial donde los ciudadanos acuden en búsqueda de la solución a su problema y es en la figura del juez donde depositan su respeto y confianza en que resolverá en modo legítimo y equitativo los conflictos.

Este juez, en otros tiempos éticamente idealizado e



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

inalcanzable por el ciudadano común, en los tiempos modernos que transcurrimos debe representar una figura llana, cercana y accesible a los justiciables ya sea en sus fallos como en sus conductas.

Aún más, la realización de este Jurado de Enjuiciamiento resulta de enorme trascendencia ya que las estructuras de poder de las instituciones, especialmente las judiciales se han visto movilizadas. Sin ánimos de pasar por alto las reformas constructivas de la igualdad que se van abriendo paso en la organización judicial, es menester mencionar que a la vista de todos, funcionarios judiciales se han apartado sistemáticamente de investigar las distintas denuncias. Esto nos deja entrever muestras de alguna especie de manto de protección y complicidad que se reproduciría cuando un varón que detenta poder es cuestionado por su accionar respecto de un ciudadano común, un justiciable y en este caso, mujeres que denuncian haber sido violentadas sexualmente, hostigadas laboralmente y manipuladas psicológicamente por el Dr. Pedro Alberto Fragueiro. *"La estrategia principal del poder es la opacidad ... y los códigos y acuerdos entre aquellos que comparten sus privilegios...la forma en el que poder pacta y decide es inaccesible por los ajenos a su estrecho círculo. Pero lo que uno sí puede hacer son apuestas acerca de lo que debe*

estar por detrás de una gran cantidad de episodios, de una gran cantidad de eventos dispersos, que sí son observables, que se difunden en los periódicos y en otros medios, y que las personas cuentan” (Segato, 2018).

Es dentro de estos muros donde se esconden los sesgos más fuertes de desigualdad, en el caso que nos convoca el escalón más alto de jerarquía de la justicia ordinaria de nuestra Provincia, no olvidemos que es el Estado protector en su conjunto quien debe interceder para que los principios de igualdad y justicia primen.

Las cúpulas de poder se han consolidado en conceptos sociales que ven a la masculinidad como dispositivo de poder, es en este contexto que los varones socializan bajo la idea, la creencia, o la convicción de que los tiempos, cuerpos, sexualidades, energías y capacidades de las mujeres y feminidades deberían estar a SU disposición. Claro que no todos los varones son aprendidos y ejecutan estas normas del dispositivo, pero el Dr. Fragueiro, haciendo uso de su poder y jactándose titular del derecho sobre el cuerpo de las denunciadas es ejemplo de todo lo que no queremos para nuestro sistema de justicia. Por ello resalto aquí la decisión política del Gobernador de la Provincia de reforzar la convicción de que es a través de los mecanismos preestablecidos para



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

este Jurado de Enjuiciamiento, que lograremos no perpetuar estas prácticas.

Entonces, corresponde preguntarse ¿tiene el Sr. Fragueiro aptitud para ejercer el cargo?

Que, el interrogante planteado, podría derivarse rápida y -en mi opinión- equivocadamente, a una respuesta afirmativa, toda vez que ha superado el respectivo concurso previo a asumir sus funciones, y que no se le atribuyen desaciertos en sus resoluciones o el trámite de sus causas. Sin embargo, la calidad de Magistrado, requiere también de habilidad moral, ética, y de una conducta decorosa e intachable.

Que, por otra parte, el Magistrado y los funcionarios del Poder Judicial en general, **deben**, y lo subrayo, actuar decorosamente en todos los ámbitos de su vida pública y funcional, pero también deben hacer lo propio evitando escándalos -al decir de Zarini-, o demostrando falta de idoneidad moral, como bien lo afirma Ekmedjián.

Que, en esto corresponde hacer una serie de precisiones, para evitar malentendidos. En el caso que nos ocupa, la línea que separa los hechos denunciados, en los que se investigará la posible comisión de un delito (sobre el cual no me corresponde expedirme en respeto de la presunción de inocencia), y de la ineptitud para ejercer un cargo como el que ocupa el

denunciado, es muy delgada. Dicho de otro modo, una cosa podría ser la destitución, por haber incurrido el denunciado en un delito penal *-que dicho sea de paso no es el caso-*, y otra distinta es una serie de hechos que demostrarían un patrón de conducta, que aún sin entrar en el análisis de tipicidad penal, pueden ser objetables desde el estándar moral que debe observar un Magistrado.

Que, ello es así, debido a que la **aptitud para ejercer la magistratura**, y lo resalto con la pretensión de captar mejor la atención del lector, está vinculada no solamente a las resoluciones que cualquier funcionario adopte durante el tiempo en que preste servicios, sino también, sobre el conocimiento y sobre todo el respeto de las garantías constitucionales, de los acuerdos convencionales con rango constitucional y de las leyes que en su consecuencia se dicten tanto en el ámbito de la nación como de las Provincias.

La Corte Suprema de justicia ha decidido que “debe darse curso al pedido de destitución de un Juez, cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un Magistrado, o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

confiada a los jueces, con daño al servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente bajo ese alcance, la denuncia se concilia con el respeto debido a los Jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad” (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193, entre otros)

Qué, es entonces, el momento oportuno de recalcar y remarcar, que la Nación Argentina, se ha comprometido a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). En efecto, el Artículo 1 y 2 de dicha convención, dispone: “... Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado... Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: ... a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;... b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso

sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar... c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra...".

Que, consecuentemente, y en respuesta a la interrogación que hiciera párrafos atrás, la aptitud para ejercer un cargo de Magistratura como el que ostenta el Sr. Pedro Alberto Fragueiro, debe ser respetuosa de las normas legales constitucionales nacionales y provinciales, cuanto de las legales y reglamentarias de ambos regímenes. Por ello, no es en vano la fórmula del juramento que prestan los funcionarios y magistrados, previo a asumir el cargo.

Que, entre todas esas disposiciones, se encuentra la de respetar y hacer respetar -entre otras- la Convención de Belém Do Pará. Y, en ese orden de ideas, el Juez denunciado, demuestra no ser apto para ejercer la función pública que se le encomendara, **debido a que mal puede hacer cumplir una serie de normas que él mismo no respeta. Pero más allá de eso, los jueces son personas, y como tales, poseen convicciones religiosas, ideológicas, morales, y de toda índole. Naturalmente, esas concepciones individuales, eventualmente se traducirán por acción o por omisión, en sus fallos.** De allí que, teniendo en cuenta la prueba



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

producida, surge con valor de convicción suficiente, y lo digo de ese modo debido a la repetición de varios patrones de conducta relatados por distintas personas que, en principio no tienen relación entre sí, y que son reafirmados por comentarios de otras que trabajan en el mismo ámbito que el Juez denunciado, de los que se desprende con claridad una clara **falta de apego a esos estándares convencionales, respecto de los cuales la Nación Argentina se ha comprometido internacionalmente a respetar. De ello se sigue, que ni la Nación, ni las Provincias, pueden tolerar actitudes y hechos, contrarios a ese orden convencional.** Mucho menos, si el magistrado denunciado tiene como una de sus funciones primordiales cumplir y hacer cumplir tales preceptos. Es por eso, que adelanto desde ya mi opinión, en el sentido de la destitución del magistrado denunciado.

Es necesario destacar, que la denuncia de M.M.F.M, abrió la puerta para que las demás mujeres, puedan animarse a relatar lo vivido, por parte del Sr. Fragueiro, la angustia y padecimiento en los relatos, solo me hace reflexionar sobre la injusticia y desesperación que vivieron durante años estas mujeres, y que es necesario que todas levantemos la voz para que ni una más lo sufra.

Que, a modo de ejemplo sobre las conductas que llevaba a

cabo el juez bien lo vemos en lo relatado por las denunciantes, pero también en los relatos de los testigos Dra. M.E.F, quien dice que “el doctor era de venir y abrazarme, saludarte con un beso, decirte que linda estás, que lindo tu pelo”. También, en ese sentido, Claudio Pugliese afirma que el Juez era un poco más pesado, y que veía que, con las mujeres, por ahí tenía una relación más canchera, más abierta, las mimaba y se veía que tenía preferencia por ellas. Respecto de M.M.F.M, dice que advirtió desde un principio como muy seguido era citada a la oficina del Juez, y como Fragueiro buscaba charla con ella específicamente, todo el tiempo, incluso cambiándola de sector para tenerla más cerca de él. También relata el testigo citado que, ni bien asumió el Juez, llamó a un cerrajero para instalar un dispositivo del tipo de portero eléctrico para abrir la puerta del despacho (lo que se corresponde con lo constatado in situ). Además, afirma que él como hombre, veía cosas que no encuadraban en lo normal y más cuando había alguna denunciante, que era mujer y llamativa o muy linda, debido a que en esos casos como que el Juez estaba más pendiente del caso o lo llevaba personalmente. Estas declaraciones testimoniales fueron recolectadas en el Sumario Administrativo, recordemos que estos testigos prestan sus servicios como auxiliares del Dr. Fragueiro, incluso contratados, es importante



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

hacer mención de ello puesto que juega aquí la idea de cierto temor reverencial ante la posibilidad de que el mencionado vuelva a su lugar de trabajo.

Que, lo relatado por los testigos citados, se corresponde también con lo dicho por A.G, quien entre otras cosas comentó que a las chicas les hacía comentarios que -por lo menos a ella- no le gustaban, citando como ejemplo que a una compañera le dijo que estaba mas "culona". Relata la testigo que, con M.M.F.M, el Juez tenía un trato mas cercano, y que estaba pendiente de ella todo el tiempo. Por su parte, L.G.D, afirmó que Fragueiro es una persona que le gusta mucho tocar, que la tocaba por detrás, y a ella no le gustaba, se quedaba dura. Aclara cuando hace referencia a dichos tocamientos, que siempre eran toques de hombros, y una vez le tocó la cintura, pero que nunca le dijo nada por miedo ya que era su superior.

Fragueiro no desplegó su reprochable conducta contra todas las agentes con las que trabajó, sino a un grupo de ellas, generalmente a una por vez pero siempre a partir de una relación asimétrica de poder característica del lugar en el que se desarrolló el hecho, que además de la incomodidad propia de una situación de ese tipo, genera incluso el temor de hacerla pública.

La circunstancia de que el grupo que trabajaba con la víctima

no haya sido testigo directo de esta clase de comportamientos no prueba que no hayan ocurrido, porque estos episodios suelen darse en un ámbito privado. Ello, sin embargo, no fue obstáculo para que, tal como quedó expuesto, muchos aprecian actitudes o circunstancias compatibles con la versión de las víctimas. A su vez la existencia de agentes que no fueron víctimas ni testigos de los hechos que se le atribuyen a Fragueiro no refutan los dichos de los que sí lo fueron, ya que ellos simplemente manifestaron que a ellos no les ocurrió o que no les constan y que mantenían una buena relación con él.

Que, como se ve entonces, al menos en mi opinión, los hechos que se atribuyen al Magistrado denunciado deben ser analizados negativamente a la luz de la pauta constitucional provincial de los Arts. 140 y 151 en función del Art. 158, en tanto y en cuanto, **resulta palmariamente claro que la buena conducta que se requiere para mantener indemne la garantía de inamovilidad en el cargo, ha cesado.** Dicho de otro modo, el Juez denunciado, no ha sostenido la buena conducta necesaria para mantener indemne la garantía invocada. Y ello es así, debido a que como se citó en párrafos anteriores, el mal desempeño *-para respetada parte de la doctrina-* **implica también una ineptitud moral.** Al decir de Calogero Pizzolo, la doctrina en general está de acuerdo en



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

que el mal desempeño de las funciones inherentes al cargo, pueden involucrar a la pérdida de idoneidad o aptitud para el ejercicio del mismo, o a la falta de idoneidad moral, que se verá reflejada en hechos o actos que trascienden la intimidad del funcionario y que se evaluarán, debido a la amplitud de la causal constitucional, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada (Obra citada, pág. 520-521).

Que, el sistema republicano impone una ética pública, y la conclusión lleva a la necesidad de que los funcionarios respondan por sus actos u omisiones. La comunidad les otorga *-a los Magistrados en este caso-* **su confianza y ésta es siempre provisoria, sujeta a permanente ratificación.** En este momento, esa confianza se encuentra quebrada. Entiendo que, el denunciado ha incurrido, tal como lo afirmara el acusador, en un irregular desempeño en las funciones inherentes al cargo, el cual paradójicamente es el de **JUEZ DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR.** Y ello es así, debido a que *-continuando con el parafraseo de la obra citada-*, ha **cometido abusos que perjudican el servicio público que se le encomendara, deshonran al país y a la investidura pública.** Nótese, que se le ha acusado al Juez Fragueiro de haber mandado mensajes privados, a una persona que tenía un expediente como parte en trámite por

ante ese Juzgado, valiéndose de tal circunstancia de desesperación por la tramitación de la causa de alimentos de su hijo menor, para citarla a su despacho (en referencia a la Sra. Y.E.L - hecho del día 18 de Febrero de 2021), solicitarle que cerrara la puerta, tomarla de sus manos, pedirle que se sentara en su regazo, intentando que quién recurría en busca de una solución a su causa, le tocara la zona de sus piernas, diciéndole vos estas muy linda, vos no tenes que perder esa sonrisa, bajandole el barbijo intentando darle un beso.

Que, en función de lo dicho anteriormente, circunstancias que se repiten también en el caso de la Sra. S.M.E, quién le comprara un perro, y en oportunidad de ir a abonar una de las cuotas tuvo que sufrir que él mismo le acariciara las piernas, y le dijera mediante mensajes de WhatsApp, que lindas tetas que tenia, la cola que tenía y que la quería volver a ver. En ese sentido, todos los testimonios coinciden en algo. El Juez denunciado, tenía una actitud especial hacia las mujeres. Esa actitud, se tradujo en denuncias por parte de personas que estaban bajo su superintendencia funcional. También fue denunciado por una persona contratada por él y su pareja para prestar servicios en el ámbito de su domicilio. A eso se le suma el caso de una colega del referato de Rugby, a quién también habría perjudicado con su actuar. No puede olvidarse que tanto



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

en los casos citados, como en el que corresponde a la denunciante que le comprara el cachorro, o en el que corresponde a la justiciable que deseaba una solución a su caso, en todos ellos, el relato es similar, tocarle las manos, intentar besarlas sin su consentimiento, tener actitudes libidinosas tales como respirarles el aroma, tocarle los pechos, intentar que lo tocaran a él contra su voluntad, e incluso perpetrar tocamientos en la zona de la vagina por encima de la ropa.

Que es por todo ello, que, en mi opinión, los interrogantes que me hiciera respecto de la conducta del Juez enjuiciado, resultan con una clara respuesta, y debo considerar que **la gravedad de una conducta se mide en la intención** que el sujeto imprime a la misma. El Sr. Pedro Alberto Fragueiro, **no reúne las condiciones de idoneidad requeridas para continuar en el cargo.** Ha incurrido en una serie de irregularidades graves, que implican mal desempeño en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, tales como dejar de observar el decoro que corresponde a la investidura, y vulnerar activamente los parámetros convencionales de violencia psíquica y sexual, dentro y fuera del ámbito laboral, previstos en la Convención de Belém Do Pará. De ello se sigue que, carece de la aptitud que un

Magistrado debe poseer, máxime cuando tiene como una de sus funciones primordiales, velar por el fiel cumplimiento de tales estándares, y mal podría hacerlo, si no predica con el ejemplo. **Estimo entonces, que debiera procederse a la destitución del mencionado por haber incurrido en inconductas graves, incompatibles con el cargo, por mal desempeño tal y como fuera argumentado, falta de aptitud por inobservancia de normas convencionales, y falta de idoneidad moral, tanto en el ámbito laboral como en el personal, en tanto y en cuanto, los hechos aquí analizados han trascendido claramente la esfera íntima del traído a juicio y marcan a todas luces una conducta imposible de ser aceptada por la sociedad en su conjunto.**

Entonces, me pregunto **¿Es suficiente la destitución del Magistrado? Del estudio del caso y las normas que en él se controvierte se advierte la necesidad de pensar en un futuro cercano la posibilidad de revisión del instituto del Jurado de Enjuiciamiento a los fines de facultar a este órgano para que, además del efecto principal que de él emana, entendido este como la destitución, pueda aplicar también la pena accesoria de inhabilitación especial para ejercer la función pública por un plazo que al menos debería ser el doble del tiempo que se ejerció la misma.**



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

Es por ello, que voto por: destituir al Dr. Pedro Alberto Fragueiro del cargo de juez de Primera Instancia de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, por la causal de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo (arts. 140, 151 y 158 de la Constitución Provincial y arts. 12 y 14 de la Ley IV N° 24), imponer las costas al acusado en virtud de lo dispuesto por los arts. 41 y 43 de la Ley IV N° 24. **ASI VOTO.**

En este estado el Dr. Gustavo Alberto González dice: ADHIERO al voto de la Sra. Presidente de este Jurado de Enjuiciamiento la Ministro Dra. Rosanna Pia Venchiarutti Sartori, en lo referido al planteo de Nulidad efectuado por la defensa. Así también, adelanto la ADHESIÓN a lo resuelto por la Sra. Presidente del Tribunal respecto al fondo de la cuestión. No obstante ello, es mi deber por mandato constitucional y en representación del pueblo misionero pronunciarme fundando las razones de mi voto.

En **PRIMER LUGAR**, destaco que nuestro cometido como Jurado de Enjuiciamiento consiste en valorar el desempeño del Juez Dr. Pedro Alberto Fragueiro en función de la acusación formulada a partir de las denuncias realizadas ante este Jurado, lo sostenido por la defensa, las pruebas producidas a lo

largo del debate y lo alegado por las partes.

Al respecto, corresponde tener presente que la inamovilidad de los magistrados, constituye una garantía del sistema republicano y democrático en un doble sentido. Por un lado se trata de garantizar al Juez las condiciones necesarias para que pueda desenvolverse sin presiones, conforme a derecho y en orden a su buen entender, pero también -y en el caso sobre lo que quiero hacer hincapié- la inamovilidad implica una garantía para la ciudadanía, que deposita su confianza en el Poder Judicial y en el accionar de sus jueces, constituyendo todo ello un pilar para la convivencia social y la certeza de que las demandas de protección de derechos, cuando un ciudadano requiera su intervención, serán debidamente atendidas por el sistema judicial y resueltas con justicia.

Por ello corresponde evaluar si en el caso ha existido una situación de pérdida del status de buena conducta o incumplimiento de las obligaciones que lleva ínsito el desempeño de la magistratura y, para el caso de presentarse dicho supuesto, si se desvanece o no la garantía de la inamovilidad establecida en el artículo 140 de la Constitución de la Provincia de Misiones.

Por otra parte, además del precepto constitucional mencionado, debe tenerse presente lo establecido en el mismo sentido por el



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

artículo 17 de la Ley IV N° 15 Orgánica del Poder Judicial referido a la inamovilidad de los jueces mientras observen buena conducta y cumplan sus obligaciones.

Asimismo, lo dispuesto por el Reglamento del Poder Judicial de la Provincia de Misiones al disponer que, sin perjuicio de las obligaciones que establecen las leyes, los Magistrados, Funcionarios y empleados están obligados a "Observar una conducta irreprochable, tanto en el desempeño de sus tareas como fuera de ellas" (Capítulo IV de las Obligaciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados, artículo 254 inc. 1).

Nos compete, en consecuencia, determinar si en el proceso de enjuiciamiento político en el que nos encontramos, se ha corroborado o no la existencia de hechos que encuadran en una causal de destitución por falta de cumplimiento de los deberes a cargo del magistrado.

En **SEGUNDO LUGAR**, respecto de las pruebas colectadas y lo sostenido por las partes en el proceso, corresponde en esta instancia referirme a lo que considero incumplimientos de los deberes a cargo del Sr. Juez titular del Juzgado de Familia y Violencia Familiar de Puerto Iguazú, quien en tal carácter debía velar y garantizar los derechos de empleados y justiciables quienes se encontraban comprendidos en su competencia, impartiendo justicia, función para la cual fue designado.

Durante la tramitación de estos autos, se ha logrado acreditar fehacientemente, en función de los parámetros requeridos en esta instancia de juzgamiento, que el Dr. Pedro Fragueiro, ha incurrido en reiteradas conductas abusivas que salen a la luz con los coincidentes testimonios de las mujeres, quienes declararon ante este plenario.

Las testimoniales rendidas dan cuenta de un patrón de conducta utilizado por el denunciado, es decir de un accionar sistemático de utilización de la violencia y abuso de su posición superior sea como Juez, Funcionario Judicial y empleador.

El acusado, sometió a las denunciadas, violentándolas, abusando de su jerarquía, aprovechándose de sus necesidades, y sobre todo de su clara situación de vulnerabilidad. Todo ello se encuadra en situaciones de violencia contra la mujer y deben ser abordadas con perspectiva de género.

Quien debía conducirse observando una buena conducta y cumpliendo con sus deberes por mandato del artículo 140 de la Constitución Provincial, desconoció e infringió normas que obviamente se reputan por él conocidas, a saber: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la mujer, Convención Belem do Pará, Ley 27.499 conocida como Ley Micaela, Ley 26.485 Ley



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley 23179, Pacto de San José de Costa Rica art. 5.1 y 7.1.

Los testimonios de las mujeres dados en el recinto de este Jurado, el día 26/05/2021, dan cuenta de las violaciones a su integridad personal y psicológica por parte del Juez Fragueiro.

De esta manera, se evidencian situaciones donde existe un abuso del lugar de poder que ejerce el denunciado, donde personas en estado de vulnerabilidad (ver al respecto testimonios de M.M.F. y de E.Y.L. conf. acta de fecha 26/05/21) fueron expuestas a una situación no deseada sintiéndose amenazadas, avergonzadas o humilladas.

Sustanciado el debate han quedado debidamente acreditados los hechos que motivaron las denuncias. Tales hechos resultan categóricos para determinar la destitución. Hemos presenciado en las jornadas de debate relatos del hostigamiento, las vejaciones, y la humillación a la que fueron sometidas las testigos, valiéndose el denunciado de una situación de poder dentro de una organización jerárquica o bien el abuso de su condición de magistrado en relación a la testigo que acude al

juzgado pidiendo justicia, conducta que además continuaba posteriormente hostigando e intimidando a la denunciante a través de mensajes a su teléfono personal.

Es en este estado que hay que dejar en claro que en el presente proceso no se busca atribuir responsabilidad penal o administrativa al encartado, sino que se juzga la idoneidad del Dr. Fragueiro para continuar en el cargo de Magistrado de Primera Instancia, lo cual mediante este proceso público, oral y contradictorio ha quedado a toda luz acreditado que, resulta imposible.

Las pruebas producidas en el presente proceso han demostrado que las conductas violentas y abusivas del Dr. Pedro Alberto Fragueiro son manifiestamente incompatibles con la función de Juez y moralmente reprochables.

La situación acaecida con la figura del magistrado a cargo del Juzgado en cuestión afecta y afectó evidentemente la legitimidad para el ejercicio de la función y la expectativa de respeto social que un juez debe exhibir, más aún considerado lo sensible del fuero de Familia y Violencia Familiar donde se desempeña el denunciado.

Es por ello que la garantía constitucional de inamovilidad de su cargo, debe ser apartada por una clara mala conducta y por falta de cumplimiento de los deberes a su cargo.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

En **TERCER LUGAR**, en mi carácter de representante de los ciudadanos misioneros y en razón de que ejerciendo dicha representación integro este jurado, corresponde que manifieste mi preocupación sobre las implicancias de este proceso y lo que deja en evidencia su realización. Sin apartarme del caso específico, considero que el proceso de juzgamiento político que estamos realizando ha demostrado que el sistema judicial no pudo detectar con anterioridad, con sus mecanismos burocráticos internos, las conductas reprochadas endilgadas al magistrado y es recién a partir de la denuncia (en primer lugar a través de las redes sociales) de una empleada del mismo poder, cuando se dispara el proceso que concluye en este debate.

El Dr. Pedro Fragueiro tiene, conforme surge de las constancias de su legajo administrativo incorporado a la causa a fojas 102/119, un desempeño de muchos años en el Poder Judicial, habiendo sido Secretario del Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Oberá en el año 2007, Secretario del Juzgado de Familia Nº 1 de Posadas en 2012, nuevamente Secretario en 2017 del Juzgado mencionado de Oberá, sin que conste en su legajo personal sanciones o apercibimientos de ningún tipo. Luego, en el año 2018, previo paso por el Consejo de la Magistratura y cumpliéndose con todos los requisitos

establecidos, accede a ser Juez del Juzgado de Familia y Violencia Familiar de Puerto Iguazú.

De los testimonios vertidos surge que las conductas indebidas fueron reiteradas a lo largo del tiempo, con diversas mujeres, en distintos lugares (Oberá, Posadas y Puerto Iguazú) y en momentos donde el actual magistrado cumplía otros roles dentro del Poder Judicial, circunstancias que creo deben hacernos reflexionar sobre la necesidad de introducir mejoras a los mecanismos de acceso y control del ejercicio de la función judicial en todos los niveles, como también al mecanismo de selección de magistrados a los fines de garantizar la idoneidad. En efecto, la inconducta y violación de los deberes del Dr. Fragueiro, ha dañado la imagen del Poder Judicial Provincial, atento que quien debía juzgar respetando los derechos y garantías de los justiciables, sobre todo los derechos de la mujer, se ha encargado de violentar dichos derechos y garantías que debía tutelar.

Atento los cambios de paradigma jurídico y social que vivimos, que nos exige deconstruir nuestros posicionamientos a los roles de género y bregando por garantizar los derechos e integridad de la mujer, los Poderes del Estado deben extremar sus cuidados para evitar que conductas como las reprochadas en este proceso persistan en el tiempo.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Reitero. No podemos tolerar que existan funcionarios que repliquen este tipo de comportamientos con sus empleados o con la ciudadanía en general que acude a ellos, por lo que resulta necesario generar espacios de efectiva capacitación en todos los niveles y monitoreo de la eficacia de su implementación.

No puede volver a suceder un hecho de esta naturaleza, que afectan el prestigio social de un Poder del Estado, condición fundamental para impartir justicia.

Finalmente, cabe destacar que a través de este proceso de Jurado de Enjuiciamiento, llevando delante de manera legal, legítima y respetando todas y cada una de las garantías establecidas en la Constitución Provincial y en la Ley IV N° 24, nos toca el rol de ponerle fin a una situación que nos compromete a trabajar para que no se repita nunca más. Así VOTO.

El Dr. Miguel Angel Insaurrealde dijo: ADHIERO AL VOTO de la Dra. Rosanna Pía Venchiarutti Sartori y me permito agregar que, habiéndose disparado el procedimiento para el Enjuiciamiento del Sr. Juez de Primera Instancia N° 2 de Familia y Violencia Familiar de la localidad de Puerto Iguazú, dándose trámite al mismo, con debida participación y ejercicio de los derechos que le corresponden al Magistrado, habiendo

comparecido con Defensores propios, quienes han tenido la participación correspondiente y amplia, paso a realizar las siguientes consideraciones en referencia a mi voto:

En primer término, y en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a la regla del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial es un juicio político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar Justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del Magistrado, sea este, en cuanto le asiste el de permanecer en sus funciones."(Conforme doctrina Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia- ED-158-237-Fallo 316:2940") así, "... los tribunales de enjuiciamiento para magistrados no son tribunales de justicia". (CS, agosto 25-972, Marcos Ricardo, Rep. JA, 1972-345).

Por ello corresponde sostener, que el proceso de remoción a los magistrados es un proceso netamente político, debiendo respetar el principio del debido proceso, existiendo un acto discrecional al fallar por parte de sus integrantes, sin que por ello se caiga en la arbitrariedad. De allí que, la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso debe ser respetada en los procesos de remoción de magistrados (caso Brusa). Dicha



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

garantía requiere que el acusado sea oído y que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimientos.

Así, durante el procedimiento de enjuiciamiento llevado a cabo, el acusado ha comparecido al mismo ejerciendo su derecho de defensa por escrito y con patrocinio letrado, ha participado o sus defensores lo han hecho en su representación en las audiencias del proceso, con derecho a preguntar y repreguntar, a realizar los planteos que han creído necesarios y oportunos, los cuales ha sido resueltos conforme a derecho, han realizado la exposición final con sus conclusiones en referencia al proceso, sin obstáculo alguno, dándosele la amplitud y el respeto debido en todo momento en aras a proporcionar el más amplio margen para el ejercicio de la defensa.

Los fundamentos de la naturaleza política de los procesos de enjuiciamiento de magistrados están dados porque se analiza la conveniencia de la continuidad o no de un magistrado, conforme a la conducta que ha desarrollado, determinando si es reprochable o no. Asimismo la falta de tipicidad (estrictamente necesaria en el ámbito penal) es una demostración de la naturaleza política, así la finalidad política del proceso surge de su objetivo: proteger la función de la judicatura.

En segundo término: Es dable aclarar que la remoción de los magistrados (caso Brusa) no tiene por objeto el castigo del funcionario, sino la separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo, todas estas encuadradas dentro del mal desempeño en las funciones y las previsiones del art. 14 de la Ley IV N° 24.

Son los "hechos", esto es, la conducta atribuida a un juez la que configura las causales establecidas en la Ley.

La causal de mal desempeño es en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio: en consecuencia, la regla de la "razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallo: 305-1751) El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

La causal de mal desempeño, en el preciso enfoque efectuado por Carlos Sánchez Viamonte, es "cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad e incapacidad sobrevinientes, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional." Para este autor, "mal desempeño" comprende incluso los actos en que no intervienen ni la voluntad ni la intención del funcionario (Sánchez Viamonte, "Manual de Derecho Constitucional", p. 280, Ed. Kapeluz).

Quiroga Lavie, en "Constitución de la Nación Argentina Comentada", afirma que "mal desempeño" es un concepto jurídico indeterminado, que se determina caso por caso, de acuerdo al impacto o repercusión de la conducta que es juzgada.

En el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el doctor Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura (el subrayado me pertenece). "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencias de

principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública.

Rafael Bielsa cuando se refiere a mal desempeño explica que: "la expresión mal desempeño tiene una latitud considerable, y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad, no solo profesional y técnica sino también la moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación.-

Se ha sostenido reiteradamente, que para que las conductas negligentes de un magistrado sean causa de remoción deben ser graves y reiteradas, debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallo: 266-315, 267-171,268-203) y que está fuera de toda duda, que "son los hechos objeto de la acusación" los que determinan la materia sometida al juzgador. En tanto, como hemos visto, oído y analizado durante el desarrollo del presente proceso, el Magistrado acusado habría realizado en reiteradas oportunidades hechos reñidos con la moral y el decoro que requiere e impone el cargo para el que fue designado, no pudiendo sostenerse válidamente que las



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

denuncias radicadas en distintas dependencias judiciales carecen de entidad, puesto que las mismas ponen en evidencia las reiteradas acciones, actividades y actitudes coincidentes del Juez que hoy nos llevan a transitar todo este proceso y que culmina tristemente estableciendo la imposibilidad que el Magistrado continúe en funciones, ha mancillado la honra que el cargo ameritaba.

Bien es sabido que esta causal, es amplia y comprende una multitud de elementos que pueden incidir en ella, de una enorme pluralidad. Para el Dr. Alfonso Santiago (2003) la causal de mal desempeño es un concepto elástico, una figura abierta y amplia, un estándar jurídico en buena medida indeterminado. Es tal la amplitud del concepto que incluye actos dolosos, culposos y también cuestiones no imputables al accionar personal, como los padecimientos psicológicos que pudieran surgir durante el tiempo de ejercicio de la magistratura y que menoscabasen la capacidad de ejercicio del cargo. Se incluyen también la impericia técnica y la falta de cualidades éticas. Muy lejos de constituir delito común, estas dos causales de mal desempeño pueden ser determinantes a la hora de valorar si el juez ha de continuar en su cargo o si ha perdido las características que hicieron viable su designación. (Julián Alejandro Nieva. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrado y

Funcionarios del Ministerio Público de Salta. 2019. Págs. 17 y sgtes).

Esta indeterminación implica una grave responsabilidad al mensurar cuándo la conducta de un juez configura mal desempeño. Evidentemente no puede imputarse esta causal a cualquier acto jurídico de un juez sino que más bien debe tratarse de un conjunto o una serie de actos públicos, notorios, continuados o repetitivos, con cierta habitualidad, que ocasionen menoscabo a la propia magistratura y al accionar de la justicia en su conjunto, que “produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos” (CSJN, Fallos, 305:656; Tomo 3 de Resoluciones del Jurado de Enjuiciamiento, fs. 209/220; 227/238), trayendo ello al caso, las declaraciones realizadas en las denuncias coinciden en el proceder del juez, en la manera en como dirigía sus acciones y no es dato menor el analizar que no todas las denunciadas viven en la misma localidad ni trabajan en el mismo juzgado o comparten actividades deportivas o trabajo. No es dato menor la distancia tanto de tiempo como de lugar y actividades que cada una desarrolla y que como embudo terminan coincidiendo en la misma forma de obrar del juez.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Los comentarios sobre la condición de mujer y su apariencia física provocaron «trastorno de estrés postraumático desencadenado por vivencias caracterizadas por abuso de poder» (surge de las testimoniales en las audiencias celebradas ante este jurado).

En definitiva, la finalidad del Jury consiste en decidir, institucionalmente, "si hay incompatibilidad entre el magistrado y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio." (L.L. 1981-D-225). Por ello, el objeto fundamental de este proceso no es la sanción individual del juez, sino "la tutela de los intereses jurídicos confiados por la sociedad según resulten o no comprometidos por su conducta" (Morello, Sosa, Berizonce; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Comentados", T. I, pág. 453). El mal desempeño del Juez en el desarrollo de su función, conforme se ha desarrollado en el presente voto, sumado a que dicho mal desempeño se hallaba dirigido hacia mujeres, que trabajaron bajo su dependencia o que necesitaban del servicio de justicia para el establecimiento de sus derechos y que dichas circunstancias lo pusieron en una situación de poder o superioridad respecto de ellas, quienes se vieron compelidas a callar a pedido del juez, lleva la cuestión a un nivel aún más grave, pues nunca debió tolerarse y hoy no solo no se tolera

sino que dichas circunstancias agravan la deshonra al cago que investía el magistrado, llevando todo lo hasta aquí relatado al encuadre de los incumplimiento de los deberes a su cargo como causal para su destitución. ASI VOTO.

A continuación el Dr. Julio César González Genes dijo:
Comparto los sólidos fundamentos esbozados por mi colega preopinante Dra. Venchiarutti Sartori.

En primer lugar considero que el derecho de defensa del acusado ha sido plenamente resguardado durante la tramitación de este proceso. El acusado, el Dr. Pedro Alberto Fragueiro, ha recibido oportunamente la acusación en conjunto con todas las pruebas ofrecidas en su contra lo que le permitió conocer fehacientemente las causas que se le imputan.

Ha podido evaluarlas, contestar los argumentos de la acusación, de ofrecer las pruebas que consideró necesarias para su defensa y así, ha oído el alegato del Sr. Procurador, y manifestado los suyos, sin ejercitar el de réplica, y así, ha podido ejercer plenamente sus derechos sin limitaciones.

En todo momento se ha respetado el procedimiento establecido en la Ley IV N° 24, por lo que mal puede alegarse un supuesto estado de indefensión por parte del acusado.



Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones

Recordemos que en el proceso de remoción de magistrados se evalúa la conveniencia o no de que un Magistrado continúe en su cargo teniendo en cuenta las conductas disvaliosas que le han sido adjudicadas en la acusación. Se busca preservar la investidura y el interés público que se encuentra ínsito en el cargo de Juez. Que es dable precisar que tanto el origen, el fin, objeto y naturaleza de las funciones del jurado de enjuiciamiento son esencialmente políticas, ya que política es la responsabilidad que tiene a su cargo hacer efectiva, es por ello que como ya señalaba José M. Estrada “ El juicio Político no tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el ejercicio de sus funciones (AUT. Cit., “Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As. 1902, T.III, pág. 270), sentido este que se remarca por Enrique Hidalgo, cuando expresa que “...el Juicio Político se concibe como un proceso mediante el cual órganos políticos juzgan la responsabilidad política de altos funcionarios del estado”, donde lo que se investiga es la calidad funcional y no su conducta común, o más propiamente, su responsabilidad civil o penal (Confr. AUT. Cit. “Controles constitucionales sobre funcionarios y magistrados”, Depalma, 1997, pags.41/42 y 43).

Coincidentemente con lo expresado precedentemente, se ha sostenido que “el juicio político es muy distinto a un proceso de

naturaleza judicial, por ello es que sus exigencias propias son también más laxas. De lo que se trata, en definitiva, es la responsabilidad política de quien desempeña la función de juez, no con el propósito de sancionarlo, sino para el debido resguardo de los intereses políticos confiados a su custodia y del prestigio de las instituciones, evitando el prejuicio que puede sufrir por abusos o indebido cumplimiento de los deberes del cargo. Es propio de la facultad y aun de la obligación de este tribunal examinar las características personales de los sujetos del proceso” (JEMF EP 760 RSD-76097, S 26-6-97 Juez Nano (MA) Caratula: L.,R.o.s/Enjuiciamiento. Mag. Votantes: Oliver-Castagno-Gornatti Fontanet- Ghyone- Viñas- Isoardi- Nano- Posse-Martin. Trib. De Origen: PGBA.- Cit. Por Jorge Omar Paolini, en “El Enjuiciamiento de Magistrado y Funcionarios”, La Ley, 2.000, N° 163, pag.181/182).-

Por ello, y disposiciones del art. 39 de la Ley IV- N° 24 **EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES,**
RESUELVE: PRIMERO: Por unanimidad, **RECHAZAR** las nulidades planteadas por la Defensa.- **SEGUNDO:** Por unanimidad, **DESTITUIR** de su cargo de Juez de Primera Instancia del Juzgado de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la



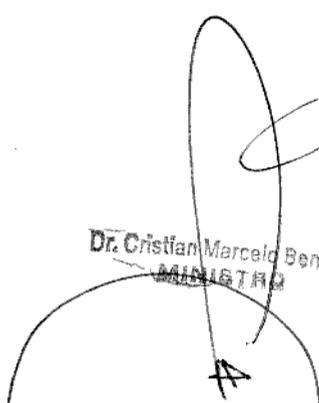
*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*

Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones con asiento en la ciudad de Puerto Iguazú, al Dr. Pedro Alberto Fragueiro, por la causal de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo (arts. 140, 151 y 158 de la Constitución Provincial y arts. 12 y 14 de la Ley IV N° 24).

TERCERO: Por unanimidad, REGULAR los honorarios profesionales a la Dra. Myriam Adriana Gauvry y al Dr. Mathias Oscar Delgado Gauvry en la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos vitales y móviles en forma conjunta y en proporción de ley, adicionándosele IVA en caso que correspondiere.- **CUARTO:Por unanimidad, IMPONER** las costas del juicio al acusado con los alcances de los Arts. 41 y 43 de la Ley IV- N° 24.- A cuyo efecto se hará saber a la Dirección de Administración del Poder Judicial, que la parte de los sueldos retenidos al Señor Juez de Familia y Violencia Familiar N° 2 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones – Puerto Iguazú - Dr. Pedro Alberto Fragueiro quedarán disponibles para responder por las costas. A tal efecto OFÍCIESE.- **QUINTO: Por unanimidad, ORDENAR** se reserve en Secretaría la versión taquigráfica del debate en soporte digital, disponiéndose asimismo la guarda en la caja fuerte de Secretaría del Jurado de Enjuiciamiento de la grabación del debate. **SEXTO: DEVOLVER** a origen la causa

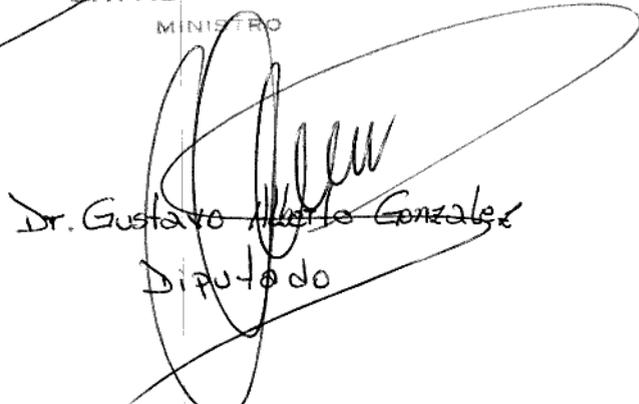
original "EXPTE. N° 49188/2021- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA S/ PRESENTACIÓN" P/C "EXPTE. N° 54.370/2021-SUMARIO ADMINISTRATIVO CÁMARA" I y II cuerpo; "EXPTE. N° 53.187/2021 – Dr. Foos Harry s/ Pone en conocimiento denuncia presentada en Fiscalía de Instrucción N° 3 de Puerto Iguazú", requerido como prueba para el desarrollo de este proceso.- Al efecto, OFÍCIESE.- **SÉPTIMO: REGÍSTRESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE** a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial. Comuníquese a la prensa. Publíquese en el Boletín Oficial y oportunamente **ARCHIVÉSE**. No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los Señores miembros del Jurado, después de S.S. la Señora Presidente, por ante las Secretarias que **DAN FE.-**


Dr. ROSANNA PIA
VENCHIARUTTI SARTORI
PRESIDENTE


Dr. Cristian Marcelo Benitez
MINISTRO


Dr. FROILAN ZARZA
MINISTRO


Dra. Anazul Centeno
Diputada

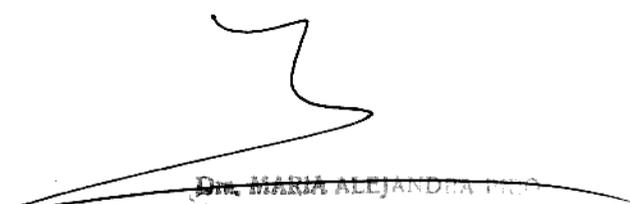

Dr. Gustavo Alberto Gonzalez
Diputado



*Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Misiones*


Dr. Miguel Angel Insaurralde
Abogado


Dr. Julio Cesar Gonzalez Genes
Abogado


Dra. MARIA ALEJANDRA
SECRETARIA


MARIA CRISTINA ASCENCIO
SECRETARIA

